

56

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Revista

Julio 2025

56

Revista Penal

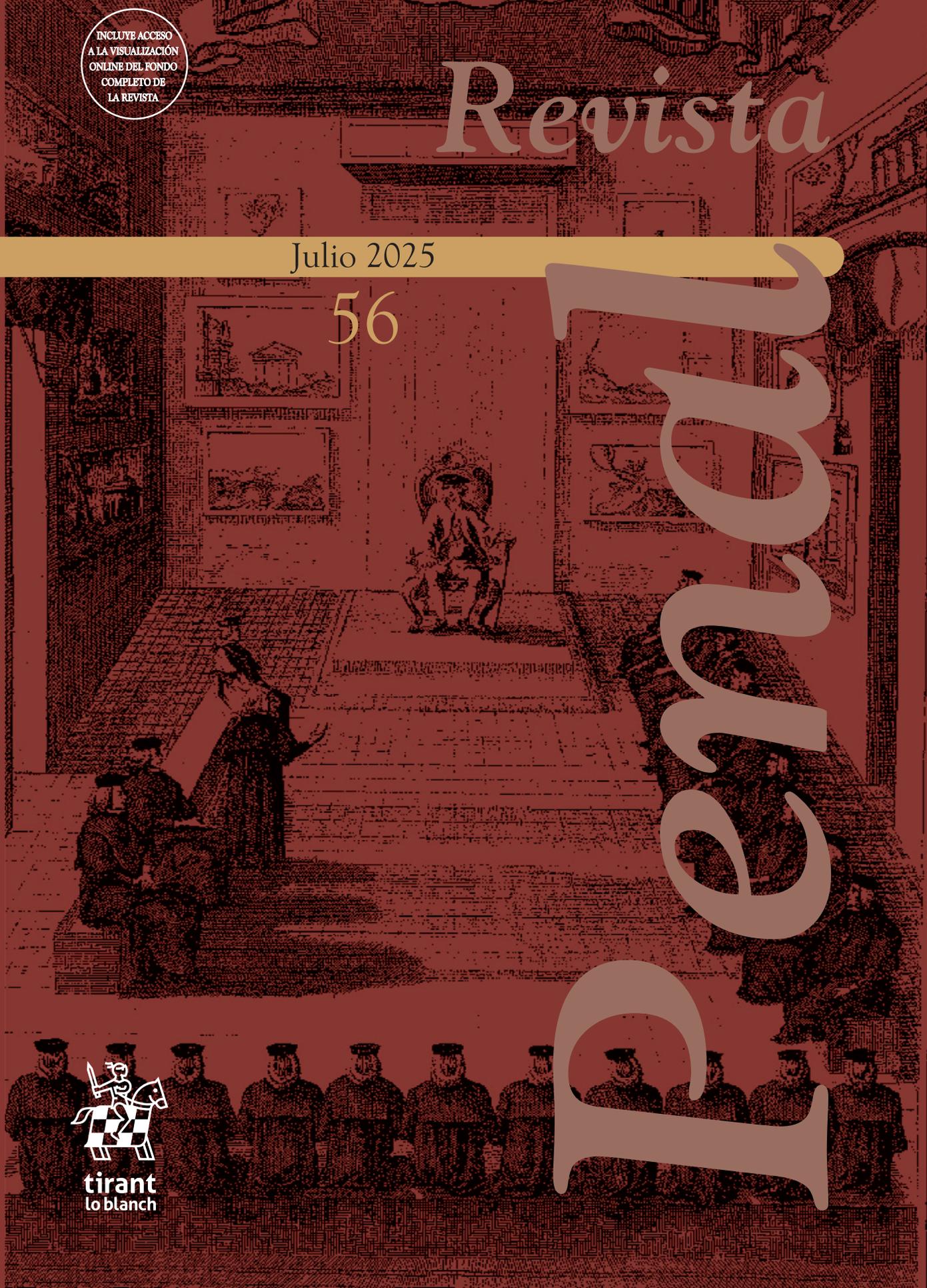
Penal

Julio 2025



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 56

Sumario

Editorial:

- ¿Por qué Claus Roxin?, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 5

Doctrina:

- La seguridad urbana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y la proposición de su reforma, de octubre de 2024: intervención penal y sanciones administrativas en materia de espacio público y derechos de reunión y manifestación, trabajo sexual y top manta, por *Miguel Abel Souto*..... 6
- Culpabilidad de personas jurídicas, por *Paulo César Busato*..... 38
- La propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. ¿Una solución garantista y efectiva?, por *Manuel Cabezas Vicente*..... 61
- La expulsión penal de personas extranjeras: una paradoja jurídica entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, por, *Helene Colomo Iraola*..... 83
- El delito de fraude de prestaciones de la Seguridad Social. Comentarios sobre su regulación normativa, elementos del delito y algunas propuestas relativas a su redacción, por *Daniel Fernández Bermejo*..... 109
- El contrabando como delito contra la renta de aduanas, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 132
- De la desinformación y la posverdad a través de las RRSS y la IA: ¿retos para el Derecho penal?, por *Cristina García Arroyo*..... 146
- La acusación popular: una institución necesaria pero cuestionada, por *Carmen Ladrón de Guevara Pascual*..... 163
- Problemas de forma y objeto del dolo en el delito de blanqueo de capitales en la legislación italiana, por *Gianfranco Martiello*..... 183
- Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”, por *Fernando Navarro Cardoso*..... 198
- La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate, por *Nieves Sanz Mulas*..... 208
- Implementación de los canales de denuncia en materia de violencia sexual desde una visión restaurativa: análisis legislativo España-Portugal, por *Selena Tierno Barrios*..... 232

Sistemas Penales Comparados:

- Reformas en la legislación penal y procesal (2021-2025) (*Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2021-2025*) 255

Obituario:

- Valores civiles de un Papa extraordinario y la abolición de la pena de muerte, por *Luis Arroyo Zapatero* y *Antonio Muñoz Aunión*..... 339

Bibliografía:

- Abadías Selma, Alfredo, Child Grooming: El Embaucamiento de Menores en la Era del Metaverso y la Inteligencia Artificial, por *Jesús Pando Díaz* 341
- Alzina Lozano, Álvaro (2023). El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea, por *Elena Atienza Macías* 345
- Cartes Rodríguez, J.B., El sistema judicial africano de protección de los derechos humanos. Un análisis de las demandas individuales, por *Francisco Salvador de la Fuente Cardona* 347

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Matías Melo Navarro y Pablo Galain Palermo (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Culpabilidad de personas jurídicas

Paulo César Busato

Revista Penal, n.º 56 - Julio 2025

Ficha Técnica

Autor: Paulo César Busato

Adscripción institucional: Doctor en Problemas Actuales del Derecho penal, por la Universidad Pablo de Olavide, Profesor de Derecho penal de la Universidad Federal de Paraná y de la Pontificia Universidad Católica de Paraná y Fiscal del Ministerio Público del Estado de Paraná, Brasil.

<https://doi.org/10.36151/RP.56.02>

ORCID: 0000-0002-7294-0793

Title: Corporate culpability

Sumario: I. Introducción. 1. La doble exigencia de la culpabilidad frente a las personas jurídicas. 2. Personas jurídicas y su autorresponsabilidad como exigencia del principio de culpabilidad. 2.1. La heterorresponsabilidad como violación del principio de culpabilidad. 2.2. El supuesto modelo *mixto* del Derecho penal español. La plasmación legislativa de un fraude de etiquetas. 3. La concepción significativa de la acción como camino de superación de las exigencias del principio de culpabilidad para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. 3.1. La crítica de Carlos Martínez-Buján Pérez. 3.2. Crítica de la crítica. El rescate del camino de la concepción significativa de la acción. 4. Una revisión del fundamento de las medidas de seguridad. 5. Culpabilidad de la persona jurídica como pretensión de reproche. 6. Prospección negativa como fórmula de evaluación de la pretensión de reproche. Un camino para la culpabilidad de personas jurídicas. 6.1. Imputabilidad: presunción de incapacidad y consecuente necesidad de salvaguarda general de la instancia penal. 6.2. Potencial conocimiento de la ilicitud: una prospección negativa del error de prohibición. II. Conclusiones. III. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. 1. The double requirement of culpability for legal persons. 2. Legal persons and their self-liability as a requirement of the culpability principle. 2.1. Hetero-liability as a violation of the culpability principle. 2.2. The alleged mixed model of Spanish criminal law. The legislative embodiment of a labeling fraud. 3. The significant conception of the action as a way to overcome the requirements of the culpability principle for attributing criminal liability to legal persons. 3.1. The critique of Carlos Martínez-Buján Pérez. 3.2. Critique of the critique. Reviving the path of the significant conception of the action. 4. A review of the basis for security measures. 5. The culpability of the legal person as a claim for blame. 6. Negative prospection as a formula for evaluating the claim for blame. A path to the culpability of legal persons. 6.1. Imputability: presumption of incapacity and consequent need for general safeguards in the criminal courts. 6.2. Potential knowledge of illegality: a negative perspective on the error of prohibition. II. Conclusions. III. Bibliography.

Resumen: El artículo debate, a partir de las bases de la filosofía del lenguaje aplicada al sistema de imputación penal, la culpabilidad de personas jurídicas. Para tanto, presenta antes los fundamentos necesarios para la superación de las exigencias del principio de culpabilidad para, seguidamente, tratar de ofrecer un análisis de la culpabilidad como categoría de la teoría del delito

Palabras clave: Responsabilidad penal de personas jurídicas. Principio de culpabilidad. Contenido de la culpabilidad.

Abstract: The article discusses, based on the philosophy of language applied to the criminal law attribution system, the subjective dimension of the legal persons criminal liability. To seek this goal, it first presents the foundations necessary for overcoming the requirements of the principle of subjective liability and then attempts to offer an analysis of “culpability” as an element of the criminal liability attribution system.

Key words: Criminal liability of legal persons. Principle of subjective liability. Content of *mens rea*.

Rec.: 06-03-2025 **Fav.:** 30-05-2025

I. INTRODUCCIÓN

La discusión alrededor de la culpabilidad de personas jurídicas se puede establecer en dos distintos puntos.

El primero refiere al ajuste entre la atribución de responsabilidad penal a los entes colectivos y la obediencia al principio de culpabilidad, que representa la exigencia de una contribución subjetiva personal e individual de la persona jurídica para la realización del hecho delictivo, bien así, en la posibilidad de atribución de dolo o imprudencia a su conducta.

El segundo, refiere a la posibilidad de atender a los requisitos normativos de la pretensión de reproche representada por la categoría *culpabilidad* como sub-pretensión de una pretensión general de justicia que traduce el filtro normativo del sistema de imputación.

La discusión sobre el segundo problema depende de la solución del primero. Es decir, para permitir la discusión sobre la categoría del delito *culpabilidad*, dentro

del sistema de imputación, hace falta reconocer antes la obediencia al principio de culpabilidad que es uno de los límites primarios impuestos al mismo sistema de imputación. Hace mucho que los dos problemas son objeto de reflexión de la doctrina penal en general¹.

Entre el amplio abanico de posiciones sobre el tema, llama particularmente atención el planteamiento de Carlos Martínez-Buján Pérez, que tomaré como punto de referencia a mis reflexiones, por dos distintas razones: primero, porque comparto los fundamentos generales del sistema de imputación que él defiende, que vinculan el Derecho penal a la Filosofía del lenguaje y, segundo, porque su obra revela un cambio de posición² importante sobre el tema.

Respecto del primer problema —las exigencias del principio de culpabilidad—, siempre he compartido la primera opinión del Profesor Carlos Martínez-Buján Pérez que, igualmente, es adoptada por otros discípulos

1 Véase, sobre el tema, con amplias referencias, TIEDEMANN, Klaus. (2010) *Manual de Derecho penal económico. Parte General y Especial*. Trad. de Manuel A. Abanto Vázquez, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 178-182; BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo y GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2012) *Tratado de Responsabilidad penal de personas jurídicas*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, especialmente capítulo V, epígrafe III y capítulo VII, respectivamente pp. 117-127 y 153-181; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (2019) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 271 y ss.; GÓMEZ TOMILLO, Manuel. (2015) *Introducción a la responsabilidad penal de personas jurídicas*. 2ª ed., Cizur Menor: Thomson-Reuters – Aranzadi, capítulos 9 y 10, pp. 127-178; GONZÁLEZ SIERRA, Pablo. (2014) *La imputación penal de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 175 y ss.; GROSSO, Carlo Federico; PADOVANI, Tullio y PAGLIARO, Antonio. (2008) *Tratato di Diritto Penale. Parte Generale*. VERO, Giancarlo de. *La responsabilità penale delle persone giuridiche*. Milano: Giuffrè, pp. 48 y ss. y SOUSA, Susana Aires de (2023). *Questões fundamentais de Direito penal da empresa*. Coimbra: Almedina, pp. 87-106. Monográficamente GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2005) *La culpabilidad penal de la empresa*. Madrid: Marcial Pons. En Brasil, especialmente SALVADOR NETTO, Alamiro Velludo. (2018) *Responsabilidade penal da pessoa jurídica*. São Paulo: Revista dos Tribunais, pp. 103-203; GALVÃO, Fernando. (2020) *Teoria do crime da pessoa jurídica*. Proposta de alteração do PLS nº 236/12. Belo Horizonte: de Plácido, p. 108; NOVAES, Maria Tereza Grassi. *A responsabilidade penal da pessoa jurídica à luz dos pressupostos do artigo 3º da lei nº 9.605/98*. São Paulo: Marcial Pons, pp. 60-67 y SHECAIRA, Sérgio Salomão. (2003) *Responsabilidade penal da pessoa jurídica*. 2ª ed., São Paulo: Método, pp. 79-99. Aun, sobre la culpabilidad como baremo de la sanción aplicable a personas jurídicas, véase FRAGOSO, João Pedro Gradim (2023). *Dosimetria da pena da pessoa jurídica*. São Paulo: Marcial Pons, pp. 23 y ss.

2 En su libro MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2014) *Derecho penal económico y de la empresa*. 4ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, p. 607, afirmaba que “la concepción significativa de la acción nos permite ofrecer un soporte teórico y dogmático adecuado para resolver el problema que plantea la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas”. En la más reciente edición MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, p. 814, ha pasado a sostener que “Al partir de la base de que la libertad de acción va referida a un comportamiento humano y de que dicha libertad es ya un presupuesto de la acción misma, o sea, presupuesto de la imagen de mundo desde la perspectiva de la acción, es obvio que (sin necesidad de llegar a examinar otras categorías dogmáticas, singularmente de la culpabilidad) la PJ carece ya de capacidad de acción en sentido jurídico-penal”.

de Vives Antón³, en el sentido de que la concepción significativa de la acción ofrecía la solución para el tema, permitiendo superar las exigencias del principio de culpabilidad⁴.

Por otra parte, siempre he pensado que el segundo problema se podría saltar fácilmente a partir de la consideración de qué si el sistema penal reacciona no sólo con penas, sino también con medidas de seguridad, a las personas jurídicas serían aplicables estas últimas y no las primeras.

Resumidamente, pensaba que la naturaleza jurídica de las consecuencias de la realización de un injusto por personas jurídicas era la de *medidas de seguridad* y no de *penas*. De hecho, no se puede dudar —si la base es peligrosidad— que una empresa tiende a ser más peligrosa que las personas a las cuales se suele aplicar medidas de seguridad, ya sean menores de edad o enfermos mentales.

La elección del tema para este trabajo deriva de la necesidad de visitar estos dos puntos.

El primero, en virtud del cambio de posición de Carlos Martínez-Buján Pérez sobre la capacidad de superación del problema de la exigencia del principio de culpabilidad, por la concepción significativa de la acción, que ya no comparto.

El segundo, porque, actualmente, reconozco la necesidad de reubicar el fundamento de las medidas de seguridad lejos de la idea de peligrosidad. Ello me ha obligado a rever mis ideas acerca de las consecuencias jurídicas del delito y buscar un sendero adecuado para la construcción de una pretensión de reproche de las personas jurídicas, si —como parece ser el caso— hay

que mantener la compatibilidad entre la responsabilidad penal de personas jurídicas y la teoría del delito.

Trataré de ofrecer, seguidamente, mis planteamientos sobre las dos cuestiones fundamentales mencionadas.

1. La doble exigencia de la culpabilidad frente a las personas jurídicas

La doble exigencia antes descrita reclama una brevísima incursión sobre el tránsito de la expresión *culpabilidad* en la construcción del Derecho penal.

No es ninguna novedad la polisemia del término *culpabilidad* en Derecho penal. Desde las primarias formulaciones de una dogmática analítica del fenómeno delictivo, la expresión *Schuld* ha aparecido con doble sentido.

Por una parte, para imputar responsabilidad se exigió una contribución subjetiva del agente para la producción del resultado delictivo y ello se ha convertido en un sello distintivo de la dimensión penal⁵. Pero, a la vez, la misma culpabilidad (*Schuld*), figuraba como un elemento constitutivo del concepto de delito, representado por el vínculo subjetivo que une el sujeto al hecho por él realizado en la llamada *teoría psicológica de la culpabilidad*⁶.

Los avances sobre la teoría de la culpabilidad han sido volcados especialmente a su progresiva normativización, pasando por teorías psicológico-normativas de la culpabilidad⁷ que, si por una parte han introducido criterios de desaprobación jurídica, por otra, han preservado elementos subjetivos en mayor o menor medida⁸, llegando a ser entendida finalmente como una categoría netamente normativa, a partir del finalismo

3 Cf. CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2009) "Aproximación a la dogmática de la Responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal. Semblanzas y estudios con el motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón. Tomo I*. [J.C. Carbonell Mateu, J.L. González Cussac e E. Orts Berenguer – orgs.], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 323 y ss y GONZÁLEZ CUSSAC, Jose Luis. (2017) "O modelo espanhol de responsabilidade penal das pessoas jurídicas do CP de 2010", en *Revista brasileira de ciências criminais*, n.º. 132. Trad. de Paulo César Busato, São Paulo: Revista dos Tribunais, pp. 39-60.

4 Cf. BUSATO, Paulo César. (2019) *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 89 e ss.

5 Cf. LISZT, Franz von. (1999) *Tratado de Derecho penal. Tomo II*. Trad. de Quintiliano Saldaña, Madrid: Reus, pp. 387-390.

6 "La ciencia, que considera separadamente las características de la idea de delito, toma el concepto de culpabilidad en un sentido estricto, comprensivo, tan sólo, de la relación subjetiva entre el acto y el autor". Idem, p. 388.

7 Los principales avances para el proceso de normativización del concepto de culpabilidad en el período neokantiano han venido de los trabajos de Frank (FRANK, Reinhard. (1994) "Estructura del concepto jurídico de culpabilidad", Trad. de Sebastian Soler en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 4, Lima: Grijley, original de 1907) Freudenthal (FREUDENTHAL, Berthold. (2003) *Culpabilidad y reproche en el Derecho penal*. Trad. de José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo-BdeF, original de 1922) y Goldschmidt (GOLDSCHMIDT, James. (1943) *La concepción normativa de la culpabilidad*, Trad. de Margarethe de Goldschmidt y Ricardo C. Núñez, Buenos Aires: Depalma, original de 1913, esta más cercana de una pura normatividad). Para un recorrido breve, pero, ilustrativo sobre el pensamiento de dichos autores, véase MACHADO, Fábio Guedes de Paula. (2010) *Culpabilidade no Direito penal*. São Paulo: Quartier Latin, pp. 53-78.

8 La observación de que durante el período del neokantismo elementos subjetivos no han dejado de estar presentes en las formulaciones sobre culpabilidad aparece en monografías sobre el tema, como, por ejemplo, MELLO, Sebastian Borges de Albuquerque. (2019) *O novo conceito material de culpabilidade*. São Paulo: Tirant lo Blanch, pp. 118-119.

welzeliano, con el traslado del dolo y la imprudencia hacia la misma acción típica⁹.

Y, aunque algunas perspectivas funcionalistas¹⁰ hayan recuperado ciertos sesgos subjetivos de la culpabilidad en cuanto elemento del concepto de delito, es cierto que hay marcada diferencia entre la exigencia de contribución subjetiva para la identificación del ilícito como penal (el *principio de culpabilidad*)¹¹ y el contenido del reproche personal que compone una de las categorías o instancias de desvaloración componentes del concepto analítico de crimen (la *culpabilidad* como elemento del delito)¹², cuyo contenido se reconoce como normativo.

Por ello, si hay que construir una idea de culpabilidad penal (*Schuld*) compatible con la responsabilidad penal de personas jurídicas, importa apuntar que la tarea es doble, porque hace falta demostrar la capacidad de contribución subjetiva individual de la misma persona jurídica, que no dependa del impulso de voluntad de personas físicas y, por otra parte, el cumplimiento de los requisitos necesarios a la configuración de la

culpabilidad como categoría delictiva, es decir, como pretensión de reproche normativo personal.

2. Personas jurídicas y su autorresponsabilidad como exigencia del principio de culpabilidad

Aunque se suele referir la existencia de dos grandes sistemas¹³ de atribución de responsabilidad penal a personas jurídicas —heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad— resulta indudable que tan sólo el segundo puede superar la barrera que impone el principio de culpabilidad.

Y ello significa que, a la persona jurídica, habrá que imputar una conducta suya y no ajena.

2.1. La heterorresponsabilidad como violación del principio de culpabilidad

Es sobradamente conocido que tanto la responsabilidad vicarial (*vicarious liability*)¹⁴ —que tiene origen en el conocido sistema del *respondeat superior*¹⁵— cuanto

9 Aunque la versión más completa y con mejor acogida del finalismo haya sido la tesis de Welzel acerca de la normativización absoluta de la culpabilidad (véase WELZEL, Hans. (1997) *Derecho Penal Alemán*. Trad. de Juan Bustos Ramírez y Serio Yáñez Pérez, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 166 y ss., no se puede negar la contribución para dicha construcción de autores como Graf zu Dohna, Alexander Graf zu. (1958) *La estructura de la teoría del delito*. Trad. de Carlos Fontán Ballestra y Eduardo Friker, Buenos Aires: Abeledo Perrot – original de 1936) y von Weber (WEBER, Hellmuth von. (1935) *Zum Aufbau des Strafrechtssystems*. Jena: Frommann).

10 Roxin, por ejemplo, afirma que en su concepción “la culpabilidad es un dato mixto empírico-normativo”. Cf. ROXIN, Claus. (1997) *Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. de Diego-Manuel Luzón Peña; Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid: Civitas, p. 810.

11 MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. (2007) *Derecho penal. Parte General*. 7ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 90-92.

12 Idem, pp. 349 y ss..

13 Véase, por todos, GALÁN MUÑOZ, Afonso. (2011) “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetera y la autorresponsabilidad”. In: *Revista General de Derecho Penal*. Barcelona, n. 16, p. 7.

14 En el modelo vicarial la responsabilidad penal del agente, persona física, se traslada (vicaria) para la persona jurídica, con lo cual, evidentemente, la responsabilidad de la persona moral deviene de una fuente que no es ella misma. En ese sentido, MACHADO, Fábio Guedes de Paula. (2008) “Reminiscências da responsabilidade penal da pessoa jurídica e sua efetividade”, in *Revista da Faculdade de Direito de Uberlândia* v. 36: 155-181, p. 166-167; COUTINHO, Camila Mendes de Santana. (2012) *A responsabilidade penal da pessoa jurídica na lei de crimes ambientais: da necessidade de construção dogmática de um sistema de imputação penal autônomo do sujeito coletivo*. Recife: UFP, p. 30 y GUARAGNI, Fábio André; LOUREIRO, Maria Fernanda. (2015) “Responsabilidade penal da pessoa jurídica: rumo à autorresponsabilidade penal”. In: *Aspectos contemporâneos da responsabilidade penal da pessoa jurídica. Tomo II*. Fauzi Hassan Chourk, Maria Fernanda Loureiro, et. al. [orgs.]. São Paulo: FECOMERCIO, p. 127. Es el modelo utilizado mayormente en Estados Unidos de Norteamérica, cf. VILLEGAS GARCÍA, María Ángeles. (2016) *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas. La experiencia de los Estados Unidos*. Pamplona: Thomson Reuters/Editorial Aranzadi, p. 173-174. Se suele referir que dicha adopción ha sido facilitada por el profundo efecto que han tenido en los tribunales ingleses y estadounidenses de la Teoría organicista de la realidad de Gierke. Cf. GÓMEZ-JARA DIEZ, Carlos. (2004) “Corporate Criminal Liability: algunas cuestiones sobre la responsabilidad penal corporativa em los EE. UU”. In *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Percy García Caverro Mendoza [org.]. Ediciones jurídicas, p. 205-210.

15 La doctrina del *respondeat superior* deviene de la jurisprudencia anglo-americana, con reflejos y define un tipo de relación fiduciaria entre personas naturales y personas jurídicas que traslada responsabilidad para las últimas, siempre y cuando una organización controla un agente, persona física, que actúa en su nombre, como su representante. Véase, sobre el tema, Cf. VILLEGAS GARCÍA, María Ángeles. (2016) *La responsabilidad...cit.*, p. 169 y SALVADOR CODERCH, Pablo. (2002) *Respondeat Superior I*. Barcelona: InDret, 02/2002, Barcelona: https://indret.com/wp-content/uploads/2007/05/079_es.pdf, p. 04. Sobre los orígenes del sistema del *respondeat superior*, véase BRICKEY, Kathleen F. (1982) “Corporate Criminal Accountability: A Brief History and an Observation”. Washington: *Washington University Law Review*, p. 416 y SAYRE, Francis Bowes. (1930) “Criminal Responsibility for the Acts of Another” *Cambridge: HARV. L. Rev.*, p. 689- 691.

la responsabilidad por identificación o asignación¹⁶, lo que ocurre es la transferencia de responsabilidad de una persona física para la persona jurídica, con lo cual, se trata de una responsabilidad por hecho ajeno, completamente inaceptable en un Derecho penal respetuoso para con el principio de culpabilidad.

Como ha referido Tiedemann¹⁷, la *vicarious responsibility* constituye una responsabilidad criminal sin culpa o, como mínimo, una responsabilidad penal sin la necesidad de demostrar la culpa; una “responsabilidad estricta”¹⁸.

Por otra parte, en la responsabilidad por identificación, se parte de reconocer que la conducta es de personas naturales, pero, se exige la conversión de una persona jurídica en un conjunto que considera el administrador o consejo directivo como un cerebro de una persona, cuya voluntad se realiza, o por su misma actividad o por cualquier agente, bajo sus órdenes o consentimiento¹⁹. Ello significa que se imputa a la persona jurídica o la omisión de sus dirigentes o la acción de sus empleados, con lo cual, otra vez, lo que se evidencia es una responsabilidad por hecho ajeno.

La exigencia de autorresponsabilidad, en cuanto condición de obediencia al principio de culpabilidad es

algo indudable y tales fórmulas no alcanzan a responder dicha exigencia.

2.2. El supuesto modelo mixto del Derecho penal español. La plasmación legislativa de un fraude de etiquetas

Una parte de la doctrina penal²⁰, especialmente en España, vinculada a las sucesivas reformas introducidas en el Código penal sobre el tema de la responsabilidad penal de personas jurídicas, ha entendido que la solución para obtención de una fórmula de autorresponsabilidad estaría vinculada a defectos que la persona jurídica presente en su organización. La fórmula legislativa actual —del art. 31-bis—, sería una responsabilidad “parcialmente independiente”, calificando el sistema como *mixto*²¹. De hecho, el modelo legislativo combina situaciones de responsabilidad diferentes que conducen a reconocer, de hecho, una regulación imperfecta y asistemática²².

Dicho modelo parte de la asunción de la “teoría de los sistemas sociales autopoieticos”²³ que trata tanto personas jurídicas como físicas como sub-sistemas que sólo son responsables por su misma estructura organizacional, por la forma con que reaccionan a las interferencias sobre el sistema²⁴. Así, la responsabilidad de la empresa sólo puede derivar de que en su relación

16 En este sistema, la responsabilización de la persona colectiva se constituye exclusivamente a partir de una transferencia de responsabilidad de la persona natural que actúa como si fuera un órgano hacia la persona jurídica, en su nombre e interés. Sobre ello, véase HEINE, Günter. (1997) “La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales”. In, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Anuario de Derecho penal 1996* [José Hurtado Pozo – Coord.], Lima: Grijley, pp.19-45, p. 23-25 y ROBLES PLANAS, Ricardo. (2006) «¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos». In *Indret 2/2006*, pp. 5-6, <https://indret.com/delitos-de-personas-juridicas/>.

17 Cf. TIEDEMANN, Klaus. (1995) “Responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas en derecho comparado”, in *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, vol. 11, Jul-Set. de 1995, São Paulo: Revista dos Tribunais, p. 21-35.

18 El término *strict liability* remite a los delitos del derecho inglés por daños, que no exigían discusión sobre elemento subjetivo.

19 TIEDEMANN, Klaus. (1995) “Responsabilidad penal...cit.”, p. 27.

20 Defendiendo dicha posición, principalmente GOMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2010) *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases Teóricas, regulación internacional y nueva legislación española*. Montevideo-Buenos Aires: BdeF, pp. 30-33. De modo parecido ONTIVEROS ALONSO, Miguel. (2014) “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en México”, in: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. [Miguel Ontiveros Alonso – Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch, p. 357. De todos modos, conviene referir que estas propuestas actuales y mejor acabadas tienen por origen claramente la *Organisationsverschulden*, propuesta por Klaus Tiedemann en TIEDEMANN, Klaus. (1988) “Die Bebußung von Unternehmen nach dem Zweiten Gesetz zur Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität”, in: *Neue Juristische Wochenschrift*. Frankfurt am Main: C. H. Beck, pp. 1169.

21 En ese sentido, por ejemplo, MATA BARRANCO, Norberto J. de la; DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo; LASCUARÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio; NIETO MARTÍN, Adán. (2018) *Derecho penal económico y de la empresa*. Madrid: Dykinson, p. 133.

22 En ese sentido MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª e...cit., p. 782.

23 Cf. TEUBNER, Günther. (1999) *O Direito como sistema autopoietico*. Trad. José Engrácia Antunes. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, pp. 30 e ss.

24 Esta fórmula de equiparación como base – un concepto autopoietico de persona como sistema – es también, en cierta medida, incorporada por las ideas de Heine (cf. HEINE, Günter. (2002) “Modelle originärer (straf-) rechtlicher Verantwortlichkeit von Unternehmen”, in: *Reform des Sanktionsrecht*. Bd. III: Verbandstrafe. [Michael Hettinger –ed.], Baden-Baden: Nomos) y Lampe (cf. LAMPE, Hans-Joachim. (1999) “Zur ontologischen Struktur des strafbaren Unrechts”, in: *Festschrift für Hans Joachim Hirsch zum 70. Geburtstag am 11. April 1999*. [Thomas Weigand e Georg Küpper – eds.], Berlin-New York: Walter de Gruyter), en defensa de fórmulas similares para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas a partir de defectos de organización, aunque de forma menos completa que Gómez-Jara Díez.

con el entorno haya producido un delito en virtud de un defecto en su organización²⁵, que se puede subsanar a partir de un adecuado programa de cumplimiento²⁶.

De hecho, lo cierto es que la misma definición de hetero o autorresponsabilidad se asocia a datos en concreto: lo único que se puede llamar de autorresponsabilidad es un sistema en donde la acción u omisión de la cual deriva el resultado delictivo deviene de la misma persona jurídica, con lo cual, todo sistema que hace la responsabilidad de la persona jurídica depender directa o indirectamente de una conducta de persona física es un sistema de heteroresponsabilidad.

Si se parte de un Derecho penal del hecho y se rechaza un Derecho penal de autor, habrá una conducta original que deflagra el proceso de producción del resultado delictivo que o es de la persona jurídica directamente (caso en que será penalmente responsable) o es de una persona física y se traslada artificialmente la persona jurídica (caso en que la responsabilidad penal no puede alcanzar la persona jurídica, sin romper con el principio de culpabilidad), excepción hecha a un eventual concurso de personas entre persona física y persona jurídica. Así, hablar de un sistema mixto sobre atribución de resultados a acciones, constituye una *contraditio in termini*.

Como bien sostiene Martínez-Buján Pérez, la culpabilidad de la persona jurídica debe derivar del injusto de la misma persona jurídica, es decir, de “presupuestos de responsabilidad propios”²⁷ que, aunque no sean idénticos a los de la persona física, “sí deberían poseer un fundamento equivalente”²⁸.

Ocurre que, en el modelo legislativo español, para fijar la responsabilidad penal de la persona jurídica, el art. 31 bis impone un *hecho de conexión* consistente en la actuación de una persona física, es decir, se establece poco más que un disfraz para un mecanismo de heteroresponsabilidad.

En realidad, la idea de defecto de organización constituye meramente una especie de *culpa in vigilando* que, al constituir una forma de imprudencia, no puede, de ninguna manera, explicar delitos dolosos, ni tampoco es, en sí misma, la expresión de sentido que traduce la conducta típica. En realidad, se trataría, en estos casos, de atribuir una responsabilidad por delitos dolosos comisivos a las personas jurídicas en virtud de sus omisiones imprudentes, lo que quebrantaría completamente la lógica de atribución subjetiva de responsabilidad²⁹.

No me detendré más en el examen crítico de dicha perspectiva, porque ya lo hice con detenimiento en otro lugar³⁰, apuntando sendos problemas. Basta referir que, al considerar el llamado “*hecho de conexión*” como un elemento imprescindible para la responsabilidad penal del ente colectivo la proposición constituye un verdadero sistema de heteroresponsabilidad. Ello porque, dicho *hecho de conexión*, otra cosa no es sino la conducta de una persona natural³¹, con lo cual, el planteamiento constituye un verdadero fraude de etiquetas para lograr la transposición artificial de la responsabilidad de la persona física a la persona jurídica. En resumen, se trata —como ocurre con los sistemas vicarial y de representación— de imputar a la persona jurídica precisamente *lo que hizo o lo que ha omitido*, una o más personas físicas.

3. La concepción significativa de la acción como camino de superación de las exigencias del principio de culpabilidad para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas

Un verdadero sistema de *autorresponsabilidad*³² exige que la imputación de la persona jurídica sea completamente independiente de la imputación de las personas físicas, es decir, la responsabilidad del ente colectivo

25 El argumento relativo a la existencia de una culpabilidad de la persona jurídica basada en el defecto de organización ha sido originalmente formulado por TIEDEMANN, Klaus. (1988) “Die ‘Beaufung’ von Unternehmen...cit., pp. 1172.

26 Sobre los programas de compliance véase ROTSCH, Thomas. (2022) *Derecho penal, Derecho penal económico y compliance*. Madrid: Marcial Pons; SCANDELARI, Gustavo Britta. (2022) *Compliance e Prevenção Corporativa de ilícitos*. São Paulo: Almedina y GUIMARÃES, César Caputo. (2021). *A responsabilidade penal do compliance officer*. São Paulo: Contracorrente.

27 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 783.

28 Idem., p. 783.

29 Véase críticas similares en CARBONELL MATEU, Juan Carlos y MORALES PRATS, Fermín. (2010) “Responsabilidad penal de las personas jurídicas” en *Comentarios a la reforma penal de 2010*. [Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac - dir.], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 62 ss.; CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2009) “Aproximación...cit., pp. 318 y ss.

30 Véase BUSATO, Paulo César. (2019) *Tres tesis...cit.*, pp. 86-89.

31 Así PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. (2013) “Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas”, in: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* [José Luis de la Cuesta Arzamendi - dir.], Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, p. 35.

32 Hay quien acepta, indebidamente, como sistema de *autorresponsabilidad* construcciones en donde no existe agente como persona física, pero, también en donde el “casi desaparece”. NIETO MARTÍN, Adán. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal. Resumen monográfico La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid: lustel, p. 127. No se puede concordar con dicha propuesta, justamente por su imprecisión. ¿Qué es “casi desaparecer”? ¿Que clase de “semi-desaparición” podría ser considerada una autorresponsabilidad? Aparientemente, el autor sólo crea dicha

debe derivar de su misma conducta delictiva y no de conductas de terceros.

Por ello, importa demostrar que la persona jurídica es capaz, por sí misma, de realizar una acción y que también es capaz de producir un resultado suyo.

El único camino que se puede construir para alcanzar dicha proposición pasa, necesariamente, por la concepción significativa de la acción³³, tesis de indudable importancia que se ha reflejado en amplia doctrina³⁴.

artificialidad para encajar su misma propuesta de responsabilidad penal de persona jurídica en algo que él conseguiría, con ello, incluir en un supuesto esquema de autorresponsabilidad.

33 En el mismo sentido CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2009) "Aproximación...cit., pp. 323 y ss y GONZÁLEZ CUSSAC, Jose Luis. (2017) "O modelo español...cit., pp. 39-60) y GONZÁLEZ CUSSAC, Jose Luis. (2020) *Responsabilidad penal...cit.*

34 BRANCO, Bruno Cortez Torres Castelo. (2024) *Culpa Grave e Culpa Leve no Direito Penal: critérios de interpretação conforme a filosofia da linguagem*. Belo Horizonte: d'Plácido; BUSATO, Paulo César. (2007) *Derecho penal y acción significativa*. Valencia: Tirant lo Blanch; BUSATO, Paulo César. (2011) *La tentativa del delito, Análisis a partir de la concepción significativa de la acción*. Curitiba: Juruá; BUSATO, Paulo César y PERUZZO JÚNIOR, Léo [Orgs.]. (2022) *Direito penal e filosofia da linguagem*. São Paulo: Tirant lo Blanch; BUSATO, Paulo César y ARRAES, Rhayssam Pubel de Alencar [Orgs.]. (2024) *Diálogos com Jürgen Habermas sobre a inclusão do outro*. São Paulo: Tirant lo Blanch; BUSATO, Paulo César y ARRAES, Rhayssam Pubel de Alencar [Orgs.]. (2024) *A linguagem do sistema criminal*. São Paulo: Tirant lo Blanch, 2024; CABRAL, Rodrigo Leite Ferreira. (2017) *Dolo y Lenguaje: Hacia una nueva gramática del dolo desde la filosofía del lenguaje*. Valencia: Tirant lo Blanch; CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2017) "Texto de la ley, lenguaje común y posición de garante", en *Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal*. [Tomás Vives Antón; María Luisa Cuerda Arnaú y Elena Górriz Hoyo - Org.], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 251-258; CUERDA ARNAU, María Luisa. (2009) "Límites constitucionales de la comisión por omisión", en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo I* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luis González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luisa Cuerda Arnaú - Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 415 a 436; CUERDA ARNAU, María Luisa. (2010) "Dogmática, derechos fundamentales y justicia penal: análisis de un conflicto", en *Teoría & Derecho: revista de pensamiento jurídico, n° 8*, Valencia; Tirant lo Blanch, pp. 121-140; CUERDA ARNAU, María Luisa. (2017) "La función de la dogmática (una crítica desde la concepción significativa de la acción)", en *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Buenos Aires: Bdef, pp. 485-495; FLETCHER, George Patrick. (2007) *The Grammar of Criminal Law*. New York-Oxford: Oxford University Press; FLETCHER, George Patrick. (1997) *Conceptos básicos de Derecho penal*. Trad. de Francisco Muñoz Conde, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 78-96; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (2019) "La fe ciega en el conocimiento experto", en *Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal*. [Tomás Vives Antón; María Luisa Cuerda Arnaú y Elena Górriz Hoyo - Coord.] Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 259-267; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (2009) "Dolus in re ipsa", en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo I* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luis González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luisa Cuerda Arnaú - Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 817-838; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (2018) "Un Derecho penal híbrido en la era de la posverdad", en *A linguagem do Direito penal* [Paulo C. Busato - Org.], São Paulo: Tirant lo Blanch, pp. 185-210; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis; BUSATO, Paulo Cesar y CABRAL, Rodrigo Leite Ferreira. (2017) *Compendio de Direito Penal brasileiro. Parte Geral*. São Paulo: Tirant lo Blanch; GORRIZ ROYO, Elena. (2008) *El concepto de autor en Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch; MUÑOZ CONDE, Francisco. (2009) "Algunas consideraciones en torno a la teoría de la acción significativa", en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo II* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luis González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luisa Cuerda Arnaú - Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1449-1464; MUÑOZ CONDE, Francisco y CHIESA, Luis. (2007) "The Act requirement as a Basic Concept of Criminal Law", en *Fletcher's Symposium*, New York: Yeshida University-Cardozo School of Law, New York; ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (2017) *Compendio de derecho penal. Parte general*. 7ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch; ORTS BERENGUER, Enrique. (2009) "Consideraciones sobre los elementos subjetivos de algunos tipos de acción", en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo I* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luis González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luisa Cuerda Arnaú - Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1483-1500; PORCIUNCULA, José Carlos. (2014) *Lo objetivo y lo subjetivo en el tipo penal. Hacia una exteriorización de lo interno*. Barcelona: Atelier; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2001) "La concepción significativa de la acción de T. S. Vives y sus correspondencias sistemáticas con las concepciones teleológico-funcionales del delito", en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam"*, [Luis Arroyo Zapatero, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre - coords.], Vol. 1, pp. 1141-1178; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2013) *El contenido de la antijuridicidad (Un estudio a la luz de la concepción significativa del delito)* Valencia: Tirant lo Blanch; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa. Parte general*. 6ª ed.,...cit.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2017) *El error en la teoría jurídica del delito. Un estudio a la luz de la concepción significativa del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2018) "Notas básicas sobre la autoría. Un estudio a la luz de la concepción significativa (y del Código Penal español)". *En Liber amicorum. Estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan M Terradillos Basoco*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 143-157; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2018) "Autoría y realización/ejecución (objetiva y positiva) del significado específico del hecho. Un estudio a la luz de la concepción significativa (y del Código Penal español)", en *Estudios jurídico-penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. H. c. mult. Lorenzo Morillas Cueva*. Madrid: Dykinson, pp. 421-453; RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2008) *Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch; RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2009) "Un proceso interno necesita criterios externos. Algunos apuntes sobre la gramática profunda del elemento volitivo del dolo" en *Constitución, derechos fundamentales y*

La concepción significativa de la acción no sólo es un punto de partida más prometedor, sino que es una perspectiva imprescindible para identificar conductas que se pueda atribuir específicamente a las personas jurídicas³⁵, cumpliendo con las exigencias del principio de culpabilidad.

La acción u omisión es el significado de lo que se hace. Como bien refiere Carbonell Mateu, “lo relevante no es ni el movimiento, ni su ausencia, sino precisamente ese código comunicativo”³⁶ que hace identificar la acción u omisión en cuanto tal, porque “la acción no era el no hacer, sino su sentido comunicativo”³⁷.

La idea básica ha sido así resumida por Martínez-Buján Pérez:

“Si la acción es significado, entonces el sentido será atribuible a todo aquello que, de acuerdo con nuestro lenguaje social y comunicativo, pueda ser fuente de significado, es decir, a todo aquello a lo que jurídicamente decidamos otorgarle capacidad de comportamiento, de decisión y de sometimiento a las normas. Así, todo sujeto de derecho que puede incumplir una norma puede ser objeto de atribución de un sentido y, por consiguiente, tiene capacidad de acción. Quien puede incumplir un deber exigible es sujeto de derecho. Y no hay duda de que una persona jurídica tiene capacidad para incumplir obligaciones y adquirir responsabilidades patrimoniales o incluso de cualquier otra índole”³⁸.

Si tiene sentido todo que, de acuerdo con nuestro lenguaje social y comunicativo común, pueda ser fuente de

significado, una acción u omisión, en sentido jurídico, es la expresión comunicativa de un hacer o no hacer, traducida en un verbo típico que expresa intenciones.

Así, parece posible afirmar que una persona jurídica efectivamente actúa cuando, por ejemplo, decimos que *la empresa anunció contrataciones; la compañía contaminó el río; o aún que, pretendiendo evitar una denuncia criminal, la empresa Z recogió los impuestos que se le señalaba como debidos*. Son, indudablemente, expresiones de sentido denotativas de fines de la persona jurídica específicamente y no necesariamente de las personas físicas que la componen³⁹.

El significado de una palabra - en nuestro caso, las palabras que componen los tipos delictivos - no es determinado por un objeto jurídico o material ni por una entidad que las realiza (sea física o jurídica), sino simplemente por su uso en el lenguaje⁴⁰, es decir, por su aplicación en las diferentes circunstancias que componen los variados juegos de lenguaje⁴¹.

Así, cuando alguna de dichas expresiones de sentido constituir una que corresponda a un tipo penal, aparece el delito realizado por una conducta de la misma persona jurídica. Si el límite es el sentido y hoy es posible emplear, con sentido jurídico, las expresiones: “*la compañía X ha falseado sus balances*”; “*la empresa Y ha dejado de pagar sus impuestos*”; “*la compañía Z ha causado polución en el río*”; es porque vivimos un contexto en que tales usos son compartidos por prácticas estables.

Con ello, se atende a las exigencias del principio de culpabilidad, como responsabilidad por el hecho propio

sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo I [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luis González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luisa Cuerda Arfau – Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1639-1653; RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2011) “Una aproximación wittgensteiniana al Derecho penal”, en *Temas actuales de investigación en ciencias penales* [Pérez Álvarez, F. – Dir.], Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 163-183; RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2013) *Ciencia, libertad y Derecho penal: aporías del determinismo y defensa de la libertad de acción como base del sistema penal*. Valencia: Tirant lo Blanch; RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2013) “La pregunta por la libertad de acción (y una respuesta desde la filosofía del lenguaje)”, en *Neurociencias y Derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y del tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*, [Eduardo Demetrio Crespo - dir.] Madrid-Buenos Aires: Edisofer-BdeF, pp. 137-160; RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2018) “Los ángeles contra los que combatía Wittgenstein y la metodología del Derecho penal”, en *A linguagem do Direito penal* [Paulo C. Busato – Org.], São Paulo: Tirant lo Blanch, pp. 23-43; ROCHA, Fernando Galvão Munhoz da y BUSATO, Paulo César Busato [Orgs.] (2020). *Direito penal, neurociência e linguagem*. Porto Alegre: Editora Fi y ZINI, Júlio César Faria. (2018) “A omissão penalmente relevante e o sentido”, en *A linguagem do Direito penal* [Paulo C. Busato – Org.], São Paulo: Tirant lo Blanch, pp. 91-132.

35 Véase CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2009) “Aproximación...cit.,” pp. 317-318 e BUSATO, Paulo César e DAVID, Décio Franco. (2017) “A empresa é capaz de ação? Uma proposta de discussão sobre a capacidade de rendimento da concepção significativa da ação no Direito penal empresarial”, in: *Comentários ao Direito penal Econômico Brasileiro*. [José Danilo Tavares Lobato; João Paulo Orsini Martinelli e Humberto Souza Santos – orgs.], Belo Horizonte: De Plácido, pp. 19 e ss.

36 CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2009) “Aproximación...cit.,” p. 316.

37 Idem, p. 317.

38 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 810.

39 Respecto de las posibilidades de aislamiento entre la voluntad penal de las personas jurídicas frente a las personas físicas véase BUSATO, Paulo César. (2011) “Vontade penal da pessoa jurídica”, in *Reflexões sobre o sistema penal do nosso tempo*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, pp. 211-224.

40 WITTGENSTEIN, Ludwig. (2002) *Investigaciones Filosóficas*. Edición bilingüe, Trad. de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines, Barcelona: Editorial Crítica, p. 43.

41 Idem, p. 197.

y no ajeno y, luego, aparece la posibilidad de construcción de un verdadero sistema de autorresponsabilidad penal de personas jurídicas.

Este hecho, además, traduce una expresión de sentido de una voluntad también propia de la persona jurídica, que no tiene nada que ver con las voluntades individuales de las personas físicas, como igualmente he demostrado en otro lugar⁴², pero que resulta, desde luego, lingüísticamente obvia, ya que la voluntad de contratar o de pagar impuestos, bien así la realización de contaminación, aunque puedan sufrir alguna interferencia de directivos, administradores o socios, no tienen por qué coincidir, con exactitud a la voluntad de ninguno de ellos⁴³.

Por lo tanto, con arreglo a las premisas asumidas por la concepción significativa de acción cabría afirmar que se alcanza las exigencias del principio de culpabilidad tanto desde el punto de vista de la atribución de responsabilidad por un hecho propio, como de la expresión de una voluntad individual de la persona jurídica. Con ello, sería posible ofrecer un suficiente soporte teórico y dogmático para la responsabilidad penal de las personas jurídicas que, además, se sostiene de la misma manera que para las personas físicas.

3.1. La crítica de Carlos Martínez-Buján Pérez

En la 4ª edición de su obra de referencia en materia de Derecho penal económico, Carlos Martínez-Buján Pérez se había alineado a las consideraciones anteriores, al admitir que la concepción significativa de la acción ofrecía un camino más prometedor para la construcción de una fórmula de autorresponsabilidad para personas jurídicas⁴⁴.

Pero, en la más reciente edición, el autor ha revisado su posición respecto del tema, a partir del desarrollo de un argumento expresado antes en el libro homenaje a Queralt⁴⁵.

En su nuevo planteamiento, sostiene que “no cabe hablar de una responsabilidad penal en sentido estricto de las PJ análoga o equivalente a la de las personas físicas”⁴⁶.

Ello deriva de que el autor ha asumido como “irrefutable”⁴⁷ la observación de Gracia Martín⁴⁸ de que no es posible construir una teoría jurídica de la persona jurídica análoga a la de la persona física, basada en los conceptos de acción y culpabilidad, porque estos dos conceptos son dotados de una consistencia biopsíquica que no puede tener paralelo en, o componer una analogía, con las personas jurídicas.

42 BUSATO, Paulo César. (2019) *Tres tesis...cit.*, pp. 98-102.

43 El ejemplo claro he presentado en *Idem*, pp. 99-101. Resumidamente, se trata de una empresa que, al ampliar sus instalaciones ha construido un nuevo edificio a orillas de un río, desobedeciendo la distancia reglamentaria y destruyendo la vegetación de los márgenes, sin licencia de la autoridad competente (en Brasil, se trata del delito del art. 60 de la ley de delitos ambientales, nº 9.605 de 12/02/1998). La edificación se construyó por empleados de la empresa cumpliendo órdenes directas de su órgano decisorio, colegiado, que está compuesto por tres personas (A, B y C). Las reglas de gestión de la empresa son que se delibera por mayoría simple en votación abierta y simultánea. En el acta de la reunión que deliberó por la ampliación de la fábrica y construcción del nuevo edificio, se identifica que la votación fue en tres etapas y cada votante lo hizo sin conocer los votos de los demás, ni el resultado de las decisiones de las etapas anteriores. Por regla estatutaria se debería contestar sí o no a tres distintas preguntas: 1a) ¿Debemos ampliar la fábrica con una nueva construcción? 2a) ¿Construiremos al margen del Río? 3ª) ¿Debemos pedir autorización del órgano de control ambiental para deforestar nuestro terreno? A la primera pregunta, A y B han votado sí, mientras que C, votó no; a la segunda pregunta, A y C votaron sí, vencido B, que ha votado no; en la tercera votación, B y C han votado sí, tema en que fue vencido A. Analizado el hecho, hay indudablemente una acción criminal llevada a cabo materialmente por agentes fungibles obedientes a un aparato de poder legal, que actúa movido por una voluntad que proviene de una decisión colegiada. Pero, volviéndonos en contra de A, B y C, nos encontramos con que A no autorizó la deforestación, con lo cual, el hecho realizado no expresa su voluntad; B que no quería que se construyera a las márgenes del río, justamente para evitar daño ambiental y C que votó expresamente contra la misma ampliación de la fábrica. No es posible identificar la voluntad de ningún de los socios, pero tampoco se trata de la voluntad de los meros ejecutores. Surge el resultado de una voluntad determinante de una acción criminal que, sin embargo, no se puede asignar individualmente a nadie, sino tan sólo a la voluntad de la persona jurídica.

44 La afirmación textual del autor ha sido la siguiente: “En conclusión cabría afirmar que, la *concepción significativa de la acción* nos permite ofrecer un soporte teórico y dogmático adecuado para resolver los problemas que plantea la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas, construyendo de forma coherente y convincente un concepto de acción y de culpabilidad plenamente válido para estos sujetos de derecho, que es común al que se mantiene para las personas físicas”. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2014) *Derecho penal económico y de la empresa*. 4ª ed...cit., p. 607.

45 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2021) “El postulado de libertad de acción y la incapacidad de acción de las personas jurídicas” en *Una perspectiva global del Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez*. [Dulce María Santana Vega; Silvia Fernández Bautista; Sergi Cardenal Montraveta; David Carpio Briz e Carlos Castellví Monserrat], Barcelona: Atelier, pp. 293 ss.

46 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 813.

47 *Idem*, p. 813.

48 GRACIA MARTÍN, Luis. (2018) “Analogía y naturaleza de la cosa: la imposible e inconcebible responsabilidad penal y sancionatoria de la persona jurídica” en *Persuadir y razonar. Estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín. Tomo II*. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi, pp. 209 ss., especialmente pp. 222 ss.

Partiendo de ello, Martínez-Buján traslada dicho razonamiento para la concepción significativa, afirmando que, de la misma forma, “la PJ no cuenta con un sustrato real propio que sea análogo o equivalente a la libertad de acción”⁴⁹, que es la base estructural de la relación entre acción y norma en el sistema propuesto por Vives Antón.

En la opinión de Carlos Martínez-Buján Pérez: “El reconocimiento de la libertad de acción como presupuesto básico del sistema penal en el sentido propuesto por VIVES [...] permite extraer la consecuencia de que las PJ no pueden llegar a ser penalmente responsables por un hecho propio”⁵⁰.

Es que el autor parte de la base de que la *libertad de acción* mencionada por Vives “va referida a un comportamiento humano y de que dicha libertad es ya presupuesto de la acción misma [...] de la imagen de mundo desde la perspectiva de la acción”⁵¹ y que dicha perspectiva sería exclusiva de personas físicas, con lo cual, no habría posibilidad de ubicar en el plano de la acción, un equivalente funcional de la persona física para la persona jurídica⁵². Al no reconocer libertad de acción para las personas jurídicas, no habría como reconocer siquiera la misma acción, pues, como ha afirmado Vives, “Sin libertad (concebida como capacidad de autodeterminarse por razones) no hay acción, ni razones, ni manera de concebir el mundo; sin libertad no hay lenguaje, ni reglas, ni significado, ni acción”⁵³.

Entiende, básicamente, que la idea de libertad de acción en Vives Antón, está vinculada al modo como concretamos nuestra forma de vida y en ese sentido, para que reconozcamos la misma apariencia de acción en algo (el seguimiento de la regla de reconocimiento), haría falta la presencia de “unos movimientos corporales” que la persona jurídica no estaría en condiciones de realizar⁵⁴.

De hecho, presume de la afirmación de Vives de que, en la conversión de la acción en sentido de un sustrato y no más el sustrato mismo, “ni se pierde ni puede perderse ‘toda la percepción de la realidad empírica’”⁵⁵, que dicha “realidad empírica” tiene que ser una conducta humana libre, consistente en un movimiento corporal del sujeto, una vez que, bajo su manera de ver, lo único que Vives ha rechazado al movimiento voluntario es que constituya él un papel definitorio de las ac-

ciones, pero, no el de identificación de una apariencia de acción⁵⁶.

Y es aquí donde, bajo mi manera de ver, hay un razonamiento refutable.

Es que, a partir de apuntar que Vives afirma que el movimiento físico humano, puede ser parte de una realidad empírica que juega un papel en la identificación de apariencia de acciones, Martínez-Buján deduce que sin el movimiento físico humano, no hay realidad empírica y ni, de consecuencia, posibilidad de identificación de una apariencia de acción que se pueda atribuir a personas jurídicas según las reglas de uso propio del lenguaje común.

3.2. Crítica de la crítica. El rescate del camino de la concepción significativa de la acción

Pero, la realidad empírica en un delito es, más que todo, la producción del resultado que no depende necesariamente de ninguna clase de movimiento físico humano, como atestiguan los delitos omisivos desde siempre. Lo que ha afirmado Vives Antón es que el movimiento físico humano *puede* hacer parte del juego empírico determinante del sentido, pero, no ha afirmado que *¡sin él el momento empírico desaparece!*

De hecho, estoy convencido que la filosofía del lenguaje es el camino ineludible de comprensión del sistema de imputación, sino por otra razón, porque el mismo sistema jurídico no es otra cosa que una construcción lingüística convencional, estructurada según el uso del lenguaje. Si el Derecho es lenguaje, cualquier estructura que se pueda organizar con el instrumental jurídico es, antes de todo, un fenómeno lingüístico.

Pero, por otra parte, muy al revés de las fórmulas científicas a las cuales se intentó modular el Derecho, el lenguaje es permanentemente fluido y se asienta sobre prácticas reiterativas de uso⁵⁷.

Así, no es un acaso la referencia que hace Vives sobre el hecho de que su interpretación acerca del trabajo de Wittgenstein no tiene pretensiones de *verdad*, sino que simplemente son sus impresiones personales respecto de proposiciones del autor.

Igualmente, el hecho de que tanto Carlos Martínez-Buján cuanto yo mismo compartamos la base ofrecida por Vives, no nos condena a mantener exactamen-

49 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 813.

50 Idem, p. 813.

51 Idem, p. 814.

52 Idem, p. 814.

53 VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos del Sistema penal*. 2ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch, p. 332.

54 Cf. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 814.

55 VIVES ANTÓN, Tomás S. (2019) *Pensar la libertad*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 250.

56 Cf. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 814-815.

57 WITTGENSTEIN, Ludwig. (1969) *Da Certeza*. Edición bilingüe, Trad. de Maria Elisa Costa, Lisboa: Edições 70, p. 41, § 96 y 97.

te la misma lectura del contenido ofrecido por dichas bases.

Así, tal como se verá seguidamente, en muchos momentos, mi lectura de las lecciones de Vives no coincidirá con el planteamiento de Martínez-Buján. Y el primer punto discrepante que quisiera subrayar es su referencia al razonamiento de Gracia Martín sobre el tema de la capacidad de acción y de culpabilidad de la persona jurídica. En la opinión de Martínez-Buján Pérez, es irrefutable la tesis de Gracia sobre la imposibilidad de construir una teoría jurídica del delito de la PJ análoga a la de la PF, sobre las bases de conceptos de acción y culpabilidad dotados de consistencia biopsíquica justamente porque, para la construcción de dicha analogía resulta imprescindible “encontrar en el sustrato real de la PJ alguna cualidad con algún contenido biopsíquico”⁵⁸.

Aquí cabría señalar que discrepo totalmente de las observaciones de Gracia. Ello porque el autor entendía el sistema de imputación penal a partir de los postulados de las estructuras lógico-objetivas de Welzel⁵⁹ y no cabe duda de que su argumento de que el único camino para alcanzar una estructura de imputación para personas jurídicas análoga a la de las personas físicas es partir de conceptos de acción y culpabilidad dotados de consistencia biopsíquica.

Ahora bien, el argumento arranca de premisas completamente discrepantes del planteamiento de Vives Antón y, exactamente por ello, jamás podrían conducir a conclusiones que pudieran encontrar soporte en la obra de este último.

En primer lugar, porque el condicionamiento del sistema de imputación a estructuras lógico-objetivas configura una perspectiva de mirar el Derecho penal como ciencia y no como *praxis*, completamente contrapuesto a los *Fundamentos* de Vives⁶⁰.

En segundo lugar, porque Gracia Martín propone que la estructura de la teoría jurídica del delito arranque de “conceptos” de acción y culpabilidad, mientras que Vi-

ves entiende que la acción como sentido no se puede someter a un concepto, porque las distintas acciones no tienen, entre sí, más que un aire de familia⁶¹, con lo cual, no cabe hablar de un concepto de acción, sino de una concepción, basada en el significado. Y, en tercer lugar, en el sistema de Vives, ni la forma de comprender la acción, ni la valoración de la pretensión de reproche, propia de la culpabilidad demandan una “consistencia biopsíquica”⁶².

De hecho, en lo que refiere a la capacidad de acción de las personas jurídicas, hay acierto en el ejemplo de Carbonell⁶³, cuando dice que el Derecho reconoce el significado de una acción de una Junta General de accionistas o de un Consejo de Administración, no en el dato óptico de que exista un determinado número de dedos situados por encima de sus cabezas o manejando determinados mecanismos electrónicos, sino que en la adopción una decisión respecto de algo que expresa la voluntad de la persona jurídica independientemente de la de las personas físicas que la impulsan.

La adopción de la concepción significativa de la acción aleja la necesidad de cualquier movimiento físico para caracterizar la conducta⁶⁴ ubicándola en el sentido, lo que permite independizar el reconocimiento de la *acción* de la persona jurídica, de que ontológicamente haya una persona física realizado algo en el plan empírico.

En lo que refiere a la idea de que al no contar la persona jurídica con un sustrato análogo al óptico biopsicológico igualmente le mancaría la libertad de acción, el silogismo, bajo mi manera de ver, fracasa, otra vez, en sus mismas premisas.

Si, por una parte, es cierto que la libertad de acción es el presupuesto básico del sistema penal propuesto por Vives⁶⁵, no parece que de ello se permita extraer la consecuencia de que las personas jurídicas no puedan expresar libertad de acción y llegar a ser responsables por un hecho propio⁶⁶.

58 Cf. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 813.

59 Véase GRACIA MARTÍN, Luis. (2004) “El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 06-07, p. 07:1-07:22.

60 Vives refiere que “[...] la dogmática no es ninguna clase de ciencia, sino sólo un modo de argumentar alrededor de unos tópicos que no son sino determinaciones de lo que entendemos por acción y lo que entendemos por norma [...]”. VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos...cit.*, p. 489.

61 Cf. Idem, p. 221 y ss y WITTGENSTEIN, Ludwig. (2002) *Investigaciones Filosóficas...cit.*, p. 87, § 67.

62 Vives afirma claramente que la pretensión de reproche se trata de un juicio. VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos...cit.*, p. 494.

63 CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2009) “Aproximación...cit.”, p. 317.

64 Véase el ejemplo de Fletcher acerca del guardia del Palacio de Buckingham, en FLETCHER, George Patrick. (1998) *Basic Concepts in Criminal Law*. New York-Oxford: Oxford University Press, p. 47.

65 VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos...cit.*, pp. 325 y ss.

66 Lo afirma directamente MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 813.

Ocurre que la *libertad de acción* mencionada por Vives⁶⁷ es *nuestro modo de vida* y no un dato empírico más. Tanto es así, que el mismo Vives rechaza los postulados neurocientíficos de negación de la libertad a partir de lo que él considera un error categorial⁶⁸. Cuando los neurocientíficos pretenden arrebatar del Derecho la idea de libertad, no logran hacerlo precisamente porque el Derecho se organiza a partir del presupuesto de libertad de acción que es lo que permite identificar las mismas acciones. Dicha libertad de acción no es una experiencia empírica de la libertad, ubicada en el cerebro y si un presupuesto organizativo de la vida de relación, una convención del lenguaje entre personas.

La libertad de acción como forma de expresión del lenguaje constituye, entre otras convenciones, el mismo Derecho y en él está ubicada la construcción que denominamos “persona jurídica”.

Si la libertad es una capacidad de autodeterminarse por razones, que se expresa a través de acciones, según el lenguaje compartido entre personas y las personas jurídicas son capaces de expresar sus razones en acciones, de modo comprensible al lenguaje jurídico que manejamos, resulta, por una parte, imposible negarles la capacidad de acción y por otra, convierte en un sentido exigirlas un componente biopsíquico.

De hecho, para ello, no hace falta la presencia de “movimientos corporales”⁶⁹, como se puede notar, por ejemplo, cuando se afirma que una persona jurídica defraudada subvenciones. De resto, incluso, son diversos los delitos que no exigen, ni de las personas físicas, “movimientos corporales” para su configuración.

Además, de la afirmación de Vives que la conversión de la acción en sentido no puede perderse ‘toda la percepción de la realidad empírica’⁷⁰, no se puede deducir que la ‘realidad empírica’ esté constituida obligadamente por movimientos voluntarios o a ellos se resume. Lo que sí, se afirma, es que la realidad empírica no puede ser desconsiderada en la identificación del sentido de la acción, porque el proceso de comunicación de sentido es holístico. La realidad empírica está presen-

te, bien así, la perspectiva del sujeto, pero, el resultado comunicativo es algo distinto de ellos. Las acciones son lo que significan, al margen de lo que constituya su dato empírico. Se puede decir, por ejemplo, de una empresa, que ha realizado el delito de polución porque no ha cambiado un filtro de humo que tiene plazo de durabilidad. Se puede identificar la acción e, igualmente, se puede debatir razones (lo hizo por mala gestión, competición en el mercado, problemas económicos, etc.). No hay ahí movimiento voluntario alguno, pero es obligado reconocer la presencia de un delito cometido comisivo (realizado en comisión por omisión), por una persona jurídica.

Pienso que el *sentido* de las acciones y omisiones en el trabajo de Vives Antón recibe anclaje filosófico en los juegos del lenguaje de Wittgenstein, que prescindían de un referencial óntico u ontológico. El segundo Wittgenstein —de las investigaciones— no acreditaba en una ontología del lenguaje⁷¹, siguiendo por un camino completamente distinto de la senda *heideggeriana*⁷².

Por tanto, no hay la exigencia de un sustrato biológico para determinar la “capacidad de acción”. No, al menos, si estamos hablando de la concepción significativa de la acción.

Además, la contraprueba invocada por Martínez-Buján Pérez, de que las causas de ausencia de acción demostrarían que el concepto de acción jurídico-penal está vinculado a una voluntad que solo está presente en los seres vivos dotados de un sistema nervioso lo suficientemente complejo como para adquirir autoconsciencia⁷³, figurando entre ellos los supuestos de plena inconsciencia ha sido ya contrarrestado por el mismo Vives Antón, en su conocido texto sobre *Lady Macbeth*⁷⁴.

Ni tampoco el argumento de que empresas no puedan realizar ciertas clases de acción —violaciones sexuales, por ejemplo— permite deducir su incapacidad general de acción. A una, porque las acciones no son reconducibles a un género único, un concepto general de acción y, a dos, porque hay varias clases de acción

67 Cf. VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos...cit.*, pp. 344-345.

68 VIVES ANTÓN, Tomás S. (2013) “Neurociencia y determinismo reduccionista: una aproximación crítica”, en *Neurociencias y Derecho penal. Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. Montevideo-Buenos Aires: Edisofer-BdeF, pp. 219 y ss.

69 Así exige MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed...cit., p. 814.

70 VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011). *Pensar la libertad...cit.*, p. 250.

71 “El significado de una palabra es su uso en el lenguaje”. WITTGENSTEIN, Ludwig. (2002) *Investigaciones Filosóficas...cit.*, p. 61, § 43.

72 Para Heidegger “El lenguaje es la casa del ser. En su habitación vive el hombre. Los pensadores y poetas le sirven de vigilantes. Su vigilia es consumir la manifestación del Ser, por cuanto, por su decir, la vuelven lenguaje y la conservan en el lenguaje”. En HEIDEGGER, Martin. (1967) *Carta sobre o humanismo*. Trad. Emmanuel Carneiro Leão. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro, p. 24.

73 MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed., ...cit., p. 815-816.

74 VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. (2014) “Lady Macbeth y la doctrina de la acción” en *Crímenes y Castigos. Miradas al Derecho penal a través del arte y de la cultura*. [Tomás Salvador Vives Antón; Juan Carlos Carbonell Mateu; Jose Luis González Cussac; Alberto Alonso Rimo y Margarita Roig Torres - dirs.] Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 941 y ss.

inasequibles a varias distintas clases de personas, como ocurre en la descripción típica de los delitos especiales, por ejemplo.

Como bien ha establecido Vives Antón, la acción se identifica no por la ideación o por la consecución de un fin, sino por la característica de seguir una regla, que es de donde deriva la expresión de sentido que permite diferenciar acciones de los meros acontecimientos. En las palabras de Vives Antón, la acción debe entenderse “no como sustrato conductual susceptible de recibir un sentido, sino como el sentido de que, según un sistema de normas, se puede atribuir a determinados comportamientos”⁷⁵.

Vencida la exigencia del principio de culpabilidad, consistente en la demostración de que es posible, con base en la concepción significativa de acción, hablar de la autorresponsabilidad de personas jurídicas, quedan abiertas dos posibilidades.

La primera, es sostener que las consecuencias jurídico-penales de la realización de un injusto por personas jurídicas tiene naturaleza de medidas (de seguridad) y no penas, con lo cual, estaría dispensada la discusión sobre la culpabilidad como categoría delictiva.

La segunda, es identificar la dimensión dogmática de la culpabilidad como pretensión de reproche en la estructura del sistema de imputación.

Es justamente en este punto que, cambiando punto de vista anterior⁷⁶, quisiera optar por el segundo camino, por entender que los avances del Derecho penal en dirección a un control social formal democrático están volcados al abandono de pronósticos de peligrosidad.

4. Una revisión del fundamento de las medidas de seguridad

El punto de arranque del argumento es que el fundamento de las medidas de seguridad —la peligrosidad futura— ya no tiene cabida en una estructura de Derecho penal democrático. De hecho, no creo que cobre sentido seguir sosteniendo que la razón por la cual se impone una medida penal cualquiera pueda ser un pronóstico de peligrosidad. Ello porque la historia ha demostrado hacia la saciedad la completa incapacidad del Derecho penal para frenar dicho fenómeno. En definitiva, el reproche personal no debe pensarse tien-

do por eje la peligrosidad, porque dicho criterio lleva siempre aparejado una clase de pronóstico que suele contener sesgos prejuiciosos y tendientes al autoritarismo. Si el pronóstico no tiene límite *ad quem* —no hay previsión concreta sobre el cese de la peligrosidad—, se abre paso a la justificación de intervenciones por plazo indeterminado⁷⁷ que puede, incluso, sobrepasar los límites de las medidas excepcionales y contaminar otras formas de sanción⁷⁸.

Por otra parte, la adopción de la filosofía del lenguaje como base del sistema de imputación vuelve necesario que todo encuentro entre el sistema normativo jurídico-penal con el significado de conductas corresponda a una pretensión general de justicia⁷⁹ y, de hecho, no parece que una presunción de peligrosidad pueda corresponder a dicha pretensión.

Desde un punto de vista de la lógica del lenguaje, el hecho de decidir se si impone o no consecuencias jurídicas por determinada conducta hay que cobrar *sentido* de una pretensión de justicia.

De ser así, cabe preguntar si la razón por la cual no se impone pena a inimputables no es el simple hecho de que no *tiene sentido* hacerlo. Al final, no se puede pretender alcanzar el resultado *más justo posible* al imponer pena a una persona que se considera que no se puede someter a exigencias normativas.

La imputabilidad es una decisión axiológica sobre qué clase de juicios valorativos impiden imponer pena a ciertas personas. No se puede preguntar, en sentido óntico, sobre la comprensión de la norma por parte del agente —ejercicio imposible por estar vinculado a eventos que pasan en primera persona—, sino que se le atribuye presuntamente una incapacidad a partir de condiciones que debe el sujeto ostentar.

Mientras que el peligro es una categoría óntica, la pretensión de justicia es claramente un criterio axiológico. Si estamos tratando de elementos propios de la culpabilidad, conviene tener presente el amplio reconocimiento entre los penalistas⁸⁰ en el sentido de que la culpabilidad es una categoría axiológica.

A partir de ello, si no es la *peligrosidad*, sino la falta de *sentido* en la imposición de una pena, la razón para excluir la posibilidad de su imposición, la no imposición de una pena, en supuestos perpetrados por inimpu-

75 VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. (2011) *Fundamentos...cit.*, p. 221.

76 He defendido la opción por las medidas en BUSATO, Paulo César. (2019) *Tres tesis...cit.*, pp. 62-64.

77 Así es, por ejemplo, en el Código penal de Brasil, que sigue manteniendo medidas de seguridad por plazo indeterminado (art. 97 § 1º).

78 Es el caso de la prisión permanente revisable del CP Español (arts. 36 y 92).

79 Cf. VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos...cit.*, p. 489.

80 Véase, por todos, autores que han tratado del tema monográficamente, entre ellos, MACHADO, Fábio Guedes de Paula. (2010) *Culpabilidade...cit.*, p. 75 e MELLO, Sebastian Borges de Albuquerque. (2019) *O novo conceito...cit.*, pp. 400 y ss. La normativización absoluta de la culpabilidad es central en el análisis de la responsabilidad penal de personas jurídicas, como aparece, por ejemplo, en SALVADOR NETTO, Alamiro Velludo. *(2018) *Responsabilidade penal...cit.*, p. 70.

tables, tiene que estar relacionada con el sentido de una pretensión de justicia. Es decir, debemos poder afirmar que *tiene sentido* la aplicación de pena a imputables tanto cuanto no lo tiene aplicar pena a inimputables.

La falta de sentido de aplicar una pena a inimputables conduce, naturalmente, a la pregunta sobre si efectivamente, al escapar de la pretensión general de justicia por falta de sentido, la aplicación de medidas de seguridad es algo que debe pertenecer al ámbito del Derecho penal. Pero, estas son consideraciones que no cabe, de momento, explorar.

Trataré, eso sí, de avanzar en consideraciones sobre su opuesto absoluto: la idea de que una consecuencia del sistema penal que pueda justificarse como obediente a una pretensión general de justicia debe *tener sentido*, es decir, que la aplicación de una consecuencia derivada de violaciones de carácter penal debe corresponder a una pretensión general de justicia a partir del cumplimiento de los requisitos necesarios al reconocimiento de dicha responsabilidad.

Entendida la culpabilidad en el plan interno de la teoría del delito como pretensión de reproche⁸¹, la atribución de responsabilidad a personas jurídicas debe pasar por filtros axiológicos de evaluación de la inimputabilidad y del error de prohibición (expresión negativa contrapuesta a una idea normativa y potencial del conocimiento de la ilicitud). Sólo pasando por dichos filtros es posible contestar a la pregunta sobre si tiene o no *sentido* la imposición de pena a personas jurídicas.

5. Culpabilidad de la persona jurídica como pretensión de reproche

En este tema, no hace falta rehacer el recorrido acerca del perfil normativo de la categoría del delito clásicamente denominada *culpabilidad*, al estar subrayada la coincidencia de mis planteamientos con los de Vives Antón y el mismo Martínez-Buján Pérez, que expresan la culpabilidad como una sub-pretensión de la pretensión general de justicia, bajo la forma de pretensión de reproche⁸² cuyo contenido implica las discusiones sobre imputabilidad y el error de prohibición. Partiré, otra vez, de la posición de Carlos Martínez-Buján Pé-

rez acerca del tema, para, entonces, añadirle algunas consideraciones más.

Carlos Martínez-Buján⁸³ presenta la culpabilidad en el marco de la teoría del delito, como pretensión de reproche, que recae sobre el autor que ha realizado un hecho típico y ofensivo para un bien jurídico penal (antijuridicidad material u objetiva) y que además es ilícito (antijuridicidad formal o subjetiva).

En ese sentido, sigue la concepción significativa de la acción, porque adopta un reproche que no es moral en el sentido tradicional, vinculado al libre albedrío, sino un reproche que sitúa el autor en una condición participativa que es justamente la que le reconoce la dignidad de la condición de sujeto⁸⁴.

Aclara Vives que “la libertad no es, en mi opinión, fundamento de la culpabilidad, sino presupuesto de la acción misma; esto es, de la imagen del mundo desde la perspectiva de la acción”⁸⁵; con lo cual, en la culpabilidad, no se discute más que “el problema político-criminal (o, dicho de otro modo, el problema político-constitucional y también político a secas) de algunos de los presupuestos y límites del castigo”⁸⁶.

Si el fundamento de la culpabilidad es el reproche y la libertad es, como se ha visto, presupuesto de la misma acción y no de la culpabilidad, hay que alejarse de la idea de culpabilidad como el *poder actuar de otro modo* y sus variaciones, que es la fórmula tradicional.

A partir de ello, e Martínez-Buján adopta⁸⁷ como criterio de identificación de la culpabilidad como reproche, la tesis de Martínez-Garay⁸⁸ que identifica el comportamiento humano culpable a partir de la normalidad o anormalidad del proceso motivador. La presencia de una motivabilidad normal —conjunto de fuerzas causales motivadoras percibidas por el sujeto— es posible afirmar su culpabilidad⁸⁹.

Importa notar que aquí no se está tratando de motivabilidad por normas —es decir, de la capacidad de motivarse o no en el sentido del contenido de las prescripciones normativas—, sino de motivabilidad como asequebilidad o accesibilidad normativa, es decir, una capacidad normal de motivarse por normas en general, con independencia del contenido ordenado por ellas⁹⁰.

81 La posición aquí defendida sigue la proposición original de Vives Antón en VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos...cit.*, p. 494.

82 *Idem*, p. 494.

83 Cf. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2014) *Derecho penal económico y de la empresa*. 4ª ed...cit., pp. 463 y ss.

84 VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos...cit.*, pp. 863 y ss.

85 *Idem*, p. 325.

86 *Idem*, p. 325.

87 Cf. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2014) *Derecho penal económico y de la empresa*. 4ª ed...cit., p. 467.

88 MARTÍNEZ-GARAY, Lucía. (2005) *La imputabilidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 171.

89 *Idem*, pp. 384 y ss.

90 Cf. MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2014) *Derecho penal económico y de la empresa*. 4ª ed...cit., p. 468.

No comparto tal propuesta, por dos distintos motivos.

El primero, es el de que, más allá de alejarse de la capacidad de motivarse por prescripciones normativas, la misma capacidad de accesibilidad normativa es, inasequible⁹¹ e indemostrable su afirmación positiva. De hecho, la *pretensión de reproche*, aunque sea indudablemente normativa, no puede basarse en una prescripción afirmativa —es decir, la afirmación de que, de algún modo, *existe algo* como una condición que se debe reprochar— sino, al revés, posee un contenido negativo: el de apuntar situaciones en dónde no cabe reprochar a uno.

El segundo, es que la adopción del criterio de *motivabilidad normal* o *anormal* como posibilidad de acceder a la norma, remite de vuelta al paradigma de la filosofía de la mente, pretendiendo, como mínimo, la afirmación de una verdad como equivalencia, alejándose del paradigma del lenguaje *wittgensteiniana*.

La cuestión del *sentido* sigue existiendo en la pretensión de reproche y, como tal, no se puede pretender la afirmación de que alguien *es* o *no es* motivable por la norma, tiene o no tiene capacidad de acceder a su sentido, sino que lo único que cabe afirmar es que *tiene* o *no tiene sentido* reprocharle por realizar un injusto penal. Con esa perspectiva, se preserva el carácter netamente normativo de la pretensión de reproche y, a la vez, su dimensión de sentido.

6. Prospección negativa como fórmula de evaluación de la pretensión de reproche. Un camino para la culpabilidad de personas jurídicas

Estructurada la pretensión de reproche sobre las dos fórmulas básicas *imputabilidad* y *potencial conciencia de la ilicitud*⁹², vistas desde un punto de vista normativo, su verificación no tiene que ver con la afirma-

ción de contenidos respecto del sujeto, sino que se trata de una prospección de situaciones en dónde se pueda verificar barreras impeditivas del reconocimiento de tal reproche en contra de él. Es decir, no se trata de preguntar por la *presencia* de culpabilidad, de establecer un contenido *material* a la culpabilidad, sino de identificar dónde ella no está presente. Es decir, dónde no se puede, según el criterio discutido, reprochar normativamente el sujeto.

La llamada *crisis de la culpabilidad*⁹³ tiene origen, entre otras razones, en el error de intentar afirmar positivamente su contenido⁹⁴.

Desde los albores del debate sobre la culpabilidad, no se trata de afirmar algo sobre el sujeto en que consiste concretamente su *culpa*, sino antes, de buscar razones para evitar el reproche⁹⁵. La crítica al Derecho penal de la culpabilidad que deviene de las neurociencias se basa precisamente en cuestionar la libertad del sujeto de decidir sobre el cumplimiento o no de la norma⁹⁶.

Si la culpabilidad constituyera un análisis de algo que esté o no presente como proyección mental del sujeto, quizás se pudiera buscar una prospección positiva de esta o aquella característica. Pero, al tratarse de un juicio normativo, mejor se procede según el método prospectivo negativo, buscando identificar dónde manca la culpabilidad, ya sea porque no se puede reprochar el sujeto que no tiene capacidad de regir sus relaciones sociales según reglas generales de convivencia, ya sea porque haya incurrido en un error sobre la evaluación de la relación de su conducta con las prohibiciones legislativas.

Si las afirmaciones antecedentes obedecen una lógica jurídica adecuada a la teoría del delito, no parece difícil entender que la misma prospección negativa de inimputabilidad o error de prohibición se pueda buscar en conductas de personas jurídicas. No cabe dudas de que es posible dibujar una equivalencia funcionalmente

91 WITTGENSTEIN, Ludwig. (2002) *Investigaciones Filosóficas*...cit., p. 245, § 293.

92 En la estructura aquí asumida, el problema de la inexigibilidad de conducta conforme el derecho se trata en el plano de la pretensión de ilicitud, bajo la idea de permiso débil. Cf. VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011), *Fundamentos*...cit., pp. 492-494.

93 Como bien ha puesto de relieve Vives Antón, la crisis de la culpabilidad no es otra cosa que la misma crisis del determinismo. Cf. VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011), "El principio de culpabilidad", in *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo Siglo: libro homenaje al Profesor doctor don José Cerezo Mir*. [José Luiz Diez Ripollés; Carlos María Romeo Casabona; Luís Gracia Martín y Juan Felipe Higuera Guimerá – org.], Madrid: Tecnos, p. 212.

94 Hay una tendencia muy extendida en pretender afirmar un "contenido material de la culpabilidad". Véase dicha búsqueda, por ejemplo, en MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. (2007) *Derecho penal. Parte General*...cit., pp. 354 y ss.; MELLO, Sebastian Borges de Albuquerque. (2019) *O novo conceito*...cit., pp. 343 y ss.; CUESTA AGUADO, Paz María de la. (2003) *Culpabilidad. Exigibilidad y razones para la exculpación*. Madrid: Dykinson, pp. 204 y ss. y MACHADO, Fábio Guedes de Paula. (2010) *Culpabilidade*...cit., p. 166 y ss.

95 Dicha perspectiva ha sido percibida por Kindhäuser, en KINDHÄUSER, Urs. (2020) "Culpabilidade jurídico-penal no Estado democrático de Direito", en *Dogmática penal no Estado democrático de Direito*. Trad. de Beatriz Corrêa Camargo, São Paulo: Marcial Pons, pp. 69-70.

96 Véase ampliamente DEMETRIO CRESPO, Eduardo [dir.] (2013) *Neurociencias y Derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y del tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*, [Eduardo Demetrio Crespo - dir.] Madrid-Buenos Aires: Edisfer-BdeF.

perfecta entre las categorías imputabilidad y potencial consciencia de la ilicitud para personas jurídicas y personas físicas, según tales criterios. Se trata de demostrar, con criterios equivalentes, de análisis normativo y prospección negativa, la posibilidad de identificar situaciones en que *no tiene sentido* reprochar personas jurídicas.

6.1. Imputabilidad: presunción de incapacidad y consecuente necesidad de salvaguarda general de la instancia penal

Se suele decir que la evaluación de inimputabilidad responde a una fórmula bio-psicológica. Por una parte, quedan exentos de pena los menores de edad y, por otra, los portadores de una enfermedad mental que, según la ley⁹⁷, en el momento de la realización del delito no eran capaces de entender el carácter ilícito de su actuación o, si así no fuera, que no pudieran resistir a comportarse en contra del derecho.

Importa tener presente que en ningún de los dos casos se trata de verificar una actitud mental interna de comprensión normativa. De hecho, es absolutamente imposible retrotraerse en el tiempo y acceder a la orientación mental del sujeto en el momento del delito.

Así, en lo que refiere al menor de edad, el sistema jurídico-penal parte de un criterio absoluto de presunción de inimputabilidad/imputabilidad conforme el registro de nacimiento. Es decir, se considera la persona capaz de ser responsable penalmente (personalidad jurídica pasiva) cuando adquiere, según registros públicos de control de edad, cierto *status*, que corresponde a una condición de “personalidad jurídica” en sentido pasivo, una capacidad de recibir la carga de responsabilidad jurídico-penal.

En lo que refiere a los portadores de enfermedad mental, aunque exista la participación de ciencias auxiliares como la sicología o siquiatria, queda para el juez la libre valoración de las pruebas —laudos periciales— acerca de si hay que castigar o no el sujeto. Ello, no sólo porque la prueba pericial puede no ser definitiva, sino porqué, aunque fuera, se trata de una valoración desde el futuro acerca de un hecho pasado, que no traduce ni la verdad como substancia, ni como equivalencia⁹⁸.

Lo que se hace es buscar indicadores axiológicos a partir de los cuales se puede identificar el agente, como carente de una *personalidad jurídico-penal pasiva*, es decir, de una capacidad de ser reo. Sólo se puede decir

que *tiene sentido* la pretensión de reproche a partir de identificar que no concurren exclusiones de su *personalidad jurídico-penal pasiva* para vincularse a las normas penales, por razones y criterios establecidos en ley.

Dichas situaciones han de corresponder a condiciones personales vinculadas a su capacidad de conocer, que conducen la imposibilidad de exigir cumplimiento normativo, correspondiendo a una condición de falta de *personalidad jurídico-penal pasiva*.

Por tanto, si se quiere realizar adecuadamente el juicio de imputabilidad de una persona jurídica, hay que buscar un criterio normativo, equivalente a la *falta de personalidad jurídica pasiva* por cuestiones de edad —una presunción *juris tantum*—, o equivalente a la presencia de una enfermedad mental —una prueba documental fuerte, aunque no vinculante del juez— que pueda traducir la pérdida de sentido de reprobación y, consecuentemente, imponerle a la persona jurídica, una pena.

La equivalencia funcional a la presunción *juris tantum*, para personas jurídicas es la distinción entre asociaciones de hecho y asociaciones de derecho. Para dotar de sentido el reproche jurídico, es exigible la constitución como *persona jurídica*, es decir, el reconocimiento formal de una condición de persona frente al derecho, a través de los mecanismos propios de del Derecho civil. Si a las personas físicas se exige el alcanzar determinada edad, a las personas jurídicas se les exige constitución formal. Desde el punto de vista normativo, no hay ninguna diferencia.

Por otra parte, las situaciones de enfermedad mental pueden llevar la persona física a ser tratada por el Derecho penal, como si fuera un menor de edad. No ya por una presunción absoluta, sino a partir de una prueba documental que puede revelar un aspecto relevante para invalidar la condición de personalidad penal pasiva, es decir, de la condición jurídica de ser reo.

Exactamente lo mismo puede pasar con personas jurídicas. Es posible la producción de una prueba que conduzca alejamiento de su constitución formal, y invalide su condición de persona ante el derecho. No la simple presencia de una anomalía en su constitución, como el incumplimiento de formalidades exigidas por registro mercantil, sino la presencia de algún concreto impedimento operativo para figurar como sujeto de derechos y obligaciones, como la sumisión a liquidación forzada, la reorganización judicial u otros incidentes similares⁹⁹.

97 En España, artículos 19 y 20 del Código penal. En Brasil, arts. 26 y 27 del Código penal.

98 Sobre las perspectivas acerca de la verdad y su incapacidad de orientar un Derecho penal democrático, véase BUSATO, Paulo César y SOUZA, Eduardo Emanuel Dall’Agnol. (2023) “Uma abordagem crítica à noção de verdade jurídico-penal a partir da análise da linguagem” en *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, n.º 24(2), pp. 173–206. Disponible en <https://doi.org/10.18759/rdgf.v24i2.2334..>

99 Ello queda particularmente evidente en supuestos de delitos contra derechos de los trabajadores, contra la hacienda pública o

Así, es la constitución regular —registros exigibles según la ley del país a que refiere— de la persona jurídica lo que constituye su personalidad jurídico-penal pasiva y, consecuentemente, su condición de imputabilidad.

El juicio de imputabilidad es netamente normativo y consiste en el reconocimiento, por el juez, de que no concurren circunstancias capaces de rechazar el reproche de la culpabilidad por carencia de personalidad jurídico-penal pasiva.

6.2. Potencial conocimiento de la ilicitud: una prospección negativa del error de prohibición

El análisis de la potencial consciencia de la ilicitud, al menos desde el finalismo, no pasa más por una afirmación del conocimiento a partir de criterios internos del sujeto, sino tan sólo, de un juicio sobre indicadores objetivos relativos al agente, que permitan descartar que pueda haber incurrido en un error acerca de lo prohibido¹⁰⁰.

El arresto del elemento de la culpabilidad clásicamente denominado *potencial consciencia de la ilicitud* tiene lugar siempre y cuando se permite reconocer un error de prohibición invencible, según las circunstancias, por ejemplo, cuando uno se equivoca respecto de la extensión o validez de una autorización para realizar determinada conducta que realiza por su voluntad. Ello puede ocurrir, tanto en el caso de personas físicas como jurídicas, devenir de un informe técnico, público o privado, a través de una expedición de documento autorizador con interpretación dudosa o información técnica equivocada por parte de un especialista.

Así como en el caso de la imputabilidad, se está delante de un criterio de exclusión del reproche netamente normativo que consiste el reconocimiento de la inexistencia de indicadores capaces de traducir el sentido de un error, es decir, da realización voluntaria de una conducta que el sujeto supone lícita.

Ausentes dichos indicadores, hay que reconocer presente la culpabilidad del sujeto, precisamente porque *tiene sentido* reprocharle.

Siguiendo los mismos criterios normativos fijados para las personas físicas, lo que se hace en el análisis de la potencial consciencia de la ilicitud de personas jurídicas es una verificación de la presencia o no de indicadores cuya valoración permita reconocer que la conducta de la persona jurídica ha sido realizada en una situación de error de prohibición invencible.

El análisis sigue siendo normativo y de prospección negativa.

Reunidos elementos probatorios de que la conducta de la persona jurídica ha sido orientada por un error de prohibición excusable, no *tiene sentido* reprocharle.

Muy buen ejemplo de dicha situación, involucrando personas jurídicas, es el caso fallado por la Corte de Casación de Francia, en su Cámara Criminal en 19 de marzo de 1997 [Pourvoi n° 96-80853]. En el caso, la sociedad de supermercados *Samu Auchan* ha sido procesada como responsable por el delito de construcción irregular, por tener ampliado una de sus unidades sin autorización de la comisión departamental encargada de dichas concesiones. Durante el proceso, en defensa de la empresa y de su representante, ha sido alegado un error de prohibición. En el juicio, la Corte de Casación ha admitido la posibilidad de una persona jurídica ampararse en dicha causa de exención de culpabilidad, pero, en el supuesto en concreto, ha considerado que el error de prohibición alegado no ha sido insuperable.

En la oportunidad, la alegación del hipermercado *Samu Auchan* era de que obtuviera licencia de construcción en 20 de abril de 1994 y que, lo que hacía entonces, era una extensión de dicha construcción anterior, que se creía alcanzada por la licencia, con lo cual, si ha violado la regla, lo hizo por error. La descalificación del error por entenderlo vencible ha derivado de que el Tribunal de Casación ha estimado que la ampliación alcanzaría un límite en extensión que reclamaría nueva vista por peritos y nueva autorización y que un grupo empresarial de tal magnitud debería tener abogados calificados para aclarar los límites del alcance de dicha autorización.

Queda claro que el eje de la discusión está ubicado en circunstancias —la magnitud de la empresa y su capacidad de consultar expertos— ¿Sería la misma conclusión, si la construcción fuera de una empresa pequeña y no una gran red de hipermercados? ¿Sería la misma conclusión si fuera una empresa cuyos administradores fueran extranjeros? ¿Sería la misma conclusión si la extensión de la construcción rompiera el límite de extensión en un margen corto?

Todas estas dudas son suficientes para ubicar la discusión exactamente sobre datos indicadores de la necesidad o no de reproche. Se trata de un debate sobre elementos (datos) objetivos que permiten traducir si un error estuvo o no presente en la orientación de la conducta de la persona jurídica, bien así, su grado de evitabilidad.

contra la seguridad social. Para una incursión práctica sobre dichos temas, véase ABADÍAS SELMA, Alfredo y BUSTOS RUBIO, Miguel [Dir.]. (2022) *Temas prácticos para el estudio del derecho penal económico*. 2ª ed., A Coruña: Colex, pp. 335-355; 357-381 y 425-439.

¹⁰⁰ Una perfecta descripción de dicha transición está en el mismo. WELZEL, Hans. (1997) *Derecho Penal Alemán...cit.*, pp. 186 y ss.

Resulta, pues, perfectamente identificable, con criterio normativo, vinculado al lenguaje jurídico, la presencia o no de un error de prohibición excusable de la persona jurídica, luego, de su contraposición, la afirmación del contenido de conocimiento de la ilicitud exigible para la pretensión de reproche.

II. CONCLUSIONES

La aplicación de una pena a una persona jurídica, como efecto del reconocimiento de su responsabilidad penal, depende, por cierto, de la afirmación de la culpabilidad en el doble sentido de la palabra, es decir, de la afirmación de su contribución personal y subjetiva para la realización del resultado jurídicamente desaprobado y de la afirmación de la pretensión de reproche cómo parte de una pretensión general de justicia.

Como se ha visto, la exigencia del principio de culpabilidad se resuelve con la adopción de la concepción significativa de la acción, que permite identificar la contribución individual y subjetiva de la persona jurídica (dominio de la voluntad) sobre el hecho delictivo, una vez que se puede identificar la expresión de sentido de una conducta exclusiva de la persona jurídica, sin necesidad de demostración de una conducta de personas físicas.

En el segundo grado de discusión, la afirmación de la culpabilidad de las personas jurídicas parece ineludible en un Derecho penal que se pretende democrático y, como tal, no puede acudir al expediente autoritario de las medidas de seguridad.

Para ello, hay que considerar que si hay consenso respecto de la adopción de una teoría normativa pura de la culpabilidad, las variantes acerca de su contenido tienen que ver, exclusivamente, con la forma de afirmar o alejar el reproche.

Y es justamente ahí donde parece que el *approach* ofrecido por la filosofía del lenguaje produce mejores resultados.

En primer lugar, porque deja clara la imposibilidad de adopción de criterios bio-psicológicos afirmativos sobre un contenido material de la culpabilidad. Ello queda evidente por la imposibilidad de acceso heterónimo —del juez— a los fenómenos mentales de conocimiento que vive el imputado.

En segundo lugar, como consecuencia, porque cobra justificación racional para la atribución de responsabilidad según criterios normativos, que deben ocupar el lugar de la afirmación material bio-psíquica como su equivalente funcional.

Pero, la tomada de posición de reconocer que la pretensión de reproche personal debe basarse en los postulados de la filosofía del lenguaje, conduce a la fórmula de verificación de la *praxis*, que no es otra cosa además de la prospección negativa de indicadores de sentido respecto de la imposición de una pena. Dichos

indicadores consisten, en el caso de la inimputabilidad, en criterios jurídicos de afirmación respecto de capacidad de representación jurídica y en el caso del potencial conocimiento de la ilicitud, en elementos indicativos de la presencia de un error excusable.

Respecto de la imputabilidad, el registro formal constituyente de la persona jurídica de derecho, realizado según los requisitos de la ley y la ausencia de situación superveniente capaz de invalidar dicha constitución constituye criterio funcionalmente equivalente a lo de las personas físicas, tomado por eje la adquisición y preservación de la *personalidad jurídica* suficiente para ser reprobado por el Derecho penal.

Sobre el conocimiento de la ilicitud, igualmente, una instancia normativa absoluta —la única aceptable frente a la inviabilidad de acceder a contenidos desarrollados en el ámbito de la primera persona— hay que reconocer que su contenido va inscripto en la misma conducta, considerado su sentido en el contexto dado, caso a caso.

Por lo tanto, el debate sobre la pretensión de reproche es simplemente el debate sobre la presencia o ausencia de personalidad jurídica y de un error excusable. Y es así, tanto en lo que respecta a las personas físicas, cuanto a las personas jurídicas.

La asunción de dicha equivalencia funcional es la única forma de atender al fundamento máximo que exige la responsabilidad penal de personas jurídicas: el principio de igualdad.

Al final, es de todo inaceptable permanecer manteniendo diferencias de tratamiento jurídico ante el Derecho penal para personas físicas y jurídicas, privilegiando a las últimas. Pero, la constitución de la responsabilidad penal de personas jurídicas ha que obedecer a criterios equivalentes de sub-pretensiones de la pretensión general de justicia del sistema de imputación.

Con la demostración de la posibilidad de afirmación de una culpabilidad de personas jurídicas, las consecuencias que se le impone por la realización de un injusto reciben colores de *pena*.

Obviamente y otra vez, hay que tener en cuenta las peculiaridades de la persona jurídica para imponerle una pena que corresponda a las exigencias político-criminales de realización de un control social de lo intolerable y, a la vez, guarde sentido criminológico con la práctica del delito que se le imputa. Pero eso —las penas adecuadas a las personas jurídicas— es asunto para un nuevo debate.

III. BIBLIOGRAFÍA

ABADÍAS SELMA, Alfredo y BUSTOS RUBIO, Miguel [Dir.]. (2022) *Temas prácticos para el estudio del derecho penal económico*. 2ª ed., A Coruña: Colex.

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo y GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2012) *Tratado de Responsabilidad penal de personas jurídicas*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters.
- BRANCO, Bruno Cortez Torres Castelo. (2024) *Culpa Grave e Culpa Leve no Direito Penal: critérios de interpretação conforme a filosofia da linguagem*. Belo Horizonte: d'Plácido.
- BRICKEY, Kathleen F. (1982) "Corporate Criminal Accountability: A Brief History and an Observation". Washington: *Washington University Law Review*.
- BUSATO, Paulo César e DAVID, Décio Franco. (2017) "A empresa é capaz de ação? Uma proposta de discussão sobre a capacidade de rendimento da concepção significativa da ação no Direito penal empresarial", in: *Comentários ao Direito penal Econômico Brasileiro*. [José Danilo Tavares Lobato; João Paulo Orsini Martinelli e Humberto Souza Santos – orgs.], Belo Horizonte: De Plácido.
- BUSATO, Paulo César y ARRAES, Rhayssam Pubel de Alencar [Orgs.]. (2024) *Diálogos com Jürgen Habermas sobre a inclusão do outro*. São Paulo: Tirant lo Blanch.
- BUSATO, Paulo César y ARRAES, Rhayssam Pubel de Alencar [Orgs.]. (2024) *A linguagem do sistema criminal*. São Paulo: Tirant lo Blanch.
- BUSATO, Paulo César y PERUZZO JÚNIOR, Léo [Orgs.]. (2022) *Direito penal e filosofia da linguagem*. São Paulo: Tirant lo Blanch.
- BUSATO, Paulo César y SOUZA, Eduardo Emanuel Dall'Agnol. (2023) "Uma abordagem crítica à noção de verdade jurídico-penal a partir da análise da linguagem" en *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, nº 24(2), pp. 173–206. Disponible en <https://doi.org/10.18759/rdgf.v24i2.2334>
- BUSATO, Paulo César. (2011) "Vontade penal da pessoa jurídica", in *Reflexões sobre o sistema penal do nosso tempo*. Rio de Janeiro: Lúmen Juris.
- BUSATO, Paulo César. (2007) *Derecho penal y acción significativa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BUSATO, Paulo César. (2011) *La tentativa del delito, Análisis a partir de la concepción significativa de la acción*. Curitiba: Juruá.
- BUSATO, Paulo César. (2019) *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CABRAL, Rodrigo Leite Ferreira. (2017) *Dolo y Lenguaje: Hacia una nueva gramática del dolo desde la filosofía del lenguaje*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos y MORALES PRATS, Fermín. (2010) "Responsabilidad penal de las personas jurídicas" en *Comentarios a la reforma penal de 2010*. [Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac - dir.], Valencia: Tirant lo Blanch.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2017) "Texto de la ley, lenguaje común y posición de garante", en *Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal*. [Tomás Vives Antón; María Luísa Cuerda Arnaú y Elena Górriz Hoyo - Org.], Valencia: Tirant lo Blanch.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (2009) "Aproximación a la dogmática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal. Semblanzas y estudios con el motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón. Tomo I*. [J.C. Carbonell Mateu, J.L. González Cussac e E. Orts Berenguer – orgs.], Valencia: Tirant lo Blanch.
- COUTINHO, Camila Mendes de Santana. (2012) *A responsabilidade penal da pessoa jurídica na lei de crimes ambientais: da necessidade de construção dogmática de um sistema de imputação penal autônomo do sujeito coletivo*. Recife: UFP.
- CUERDA ARNAU, María Luisa. (2010) "Dogmática, derechos fundamentales y justicia penal: análisis de un conflicto", en *Teoría & Derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 8, Valencia; Tirant lo Blanch.
- CUERDA ARNAU, María Luisa. (2017) "La función de la dogmática (una crítica desde la concepción significativa de la acción)", en *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Buenos Aires: Bdef.
- CUERDA ARNAU, María Luisa. (2009) "Límites constitucionales de la comisión por omisión", en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo I* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luis González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luísa Cuerda Arnaú – Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch.
- CUESTA AGUADO, Paz María de la. (2003) *Culpabilidad. Exigibilidad y razones para la exculpación*. Madrid: Dykinson.
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo [dir.]. (2013) *Neurociencias y Derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y del tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*, [Eduardo Demetrio Crespo - dir.] Madrid-Buenos Aires: Edisofer-Bdef.
- DOHNA, Alexander Graf zu. (1958) *La estructura de la teoría del delito*. Trad. de Carlos Fontán Ballestra y Eduardo Friker, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- FLETCHER, George Patrick. (1998) *Basic Concepts in Criminal Law*. New York-Oxford: Oxford University Press.
- FLETCHER, George Patrick. (1997) *Conceptos básicos de Derecho penal*. Trad. de Francisco Muñoz Conde, Valencia: Tirant lo Blanch.
- FLETCHER, George Patrick. *The Grammar of Criminal Law*. (2007) New York-Oxford: Oxford University Press.
- FRAGOSO, João Pedro Gradim (2023). *Dosimetria da pena da pessoa jurídica*. São Paulo: Marcial Pons.
- FRANK, Reinhard. (1994) “Estructura del concepto jurídico de culpabilidad”, Trad. de Sebastian Soler en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n.º 4, Lima: Grijley.
- FREUDENTHAL, Berthold. (2003) *Culpabilidad y reproche en el Derecho penal*. Trad. de José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo-BdF.
- GALÁN MUÑOZ, Afonso. (2011) “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetera y la autorresponsabilidad”. In: *Revista General de Derecho Penal*. Barcelona, n. 16.
- GALVÃO, Fernando. (2020) *Teoria do crime da pessoa jurídica. Proposta de alteração do PLS n.º 236/12*. Belo Horizonte: de Plácido.
- GOLDSCHMIDT, James. (1943) *La concepción normativa de la culpabilidad*, Trad. de Margarethe de Goldschmidt y Ricardo C. Núñez, Buenos Aires: Depalma.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel. (2015) *Introducción a la responsabilidad penal de personas jurídicas*. 2ª ed., Cizur Menor: Thomson-Reuters – Aranzadi.
- GÓMEZ-JARA DIEZ, Carlos. (2004) “Corporate Criminal Liability: algunas cuestiones sobre la responsabilidad penal corporativa em los EE. UU”. In *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Percy García Cavero Mendoza [org.]. Ediciones jurídicas.
- GOMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2010) *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Bases Teóricas, regulación internacional y nueva legislación española*. Montevideo-Buenos Aires: BdF.
- GOMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. (2005) *La culpabilidad penal de la empresa*. Madrid: Marcial Pons.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis; BUSATO, Paulo Cesar y CABRAL, Rodrigo Leite Ferreira. (2017) *Compendio de Direito Penal brasileiro. Parte Geral*. São Paulo: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (2009) “Dolus in re ipsa”, en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo I* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luís González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luísa Cuerda Arñau – Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (2019) “La fe ciega en el conocimiento experto”, en *Acción significativa, comisión por omisión y dogmática penal*, [Tomás Vives Antón; María Luisa Cuerda Arnau y Elena Górriz Hoyo – Coord.] Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ CUSSAC, Jose Luis. (2017) “O modelo espanhol de responsabilidade penal das pessoas jurídicas do CP de 2010”, en *Revista brasileira de ciências criminais*, n.º. 132. Trad. de Paulo César Busato, São Paulo: Revista dos Tribunais.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. (2018) “Un Derecho penal híbrido en la era de la posverdad”, en *A linguagem do Direito penal* [Paulo C. Busato – Org.], São Paulo: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ CUSSAC, Jose Luis. (2020) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ SIERRA, Pablo. (2014) *La imputación penal de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GORRIZ ROYO, Elena. (2008) *El concepto de autor en Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GRACIA MARTÍN, Luis. (2018) “Analogía y naturaleza de la cosa: la imposible e inconcebible responsabilidad penal y sancionatoria de la persona jurídica” en *Persuadir y razonar. Estudios jurídicos en homenaje a José Manuel Maza Martín. Tomo II*. Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi.
- GRACIA MARTÍN, Luis. (2004) “El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 06-07.
- GROSSO, Carlo Federico; PADOVANI, Tullio y PAGLIARO, Antonio. (2008) *Tratatto di Diritto Penale. Parte Generale*. VERO, Giancarlo de. *La responsabilità penale delle persone giuridiche*. Milano: Giuffrè.
- GUARAGNI, Fábio André; LOUREIRO, Maria Fernanda. (2015) “Responsabilidade penal da pessoa jurídica: rumo à autorresponsabilidade penal”. In: *Aspectos contemporâneos da responsabilidade penal da pessoa jurídica. Tomo II*. Fauzi Hassan Chourk, Maria Fernanda Loureiro, et. al. [orgs.]. São Paulo: FECOMERCIO.

- GUIMARÃES, César Caputo. (2021). *A responsabilidade penal do compliance officer*. São Paulo: Contracorrente.
- HEIDEGGER, Martin. (1967) *Carta sobre o humanismo*. Trad. Emmanuel Carneiro Leão. Rio de Janeiro: Tempo Brasileiro.
- HEINE, Günter. (1997) “La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales”. In, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Anuario de Derecho penal 1996* [José Hurtado Pozo – Coord.], Lima: Grijley.
- HEINE, Günter. (2002) “Modelle originärer (straf-) rechtlicher Verantwortlichkeit von Unternehmen”, in: *Reform des Sanktionsrecht*. Bd. III: Verbandstrafe. [Michael Hettinger –ed.], Baden-Baden: Nomos.
- KINDHÄUSER, Urs. (2020) “Culpabilidade jurídico-penal no Estado democrático de Direito”, en *Dogmática penal no Estado democrático de Direito*. Trad. de Beatriz Corrêa Camargo, São Paulo: Marcial Pons.
- LAMPE, Hans-Joachim. (1999) “Zur ontologischen Struktur des strafbaren Unrechts”, in: *Festschrift für Hans Joachim Hirsch zum 70. Geburtstag am 11. April 1999*. [Thomas Weigand e Georg Küpper - eds.], Berlin-New York: Walter de Gruyter.
- LISZT, Franz von. (1999) *Tratado de Derecho penal. Tomo II*. Trad. de Quintiliano Saldaña, Madrid: Reus.
- MACHADO, Fábio Guedes de Paula. (2010) *Culpabilidade no Direito penal*. São Paulo: Quartier Latin.
- MACHADO, Fábio Guedes de Paula. (2008) “Reminiscências da responsabilidade penal da pessoa jurídica e sua efetividade”, in *Revista da Faculdade de Direito de Uberlândia* v. 36: 155-181.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2018) “Autoría y realización/ejecución (objetiva y positiva) del significado específico del hecho. Un estudio a la luz de la concepción significativa (y del Código Penal español)”, en *Estudios jurídico-penales y criminológicos en homenaje al Prof. Dr. H. c. mult. Lorenzo Morillas Cueva*. Madrid: Dykinson.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2021) “El postulado de libertad de acción y la incapacidad de acción de las personas jurídicas” en *Una perspectiva global del Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez*. [Dulce María Santana Vega; Silvia Fernández Bautista; Sergi Cardenal Montraveta; David Carpio Briz e Carlos Castellví Monserrat], Barcelona: Atelier.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2001) “La concepción significativa de la acción de T. S. Vives y sus correspondencias sistemáticas con las concepciones teleológico-funcionales del delito”, en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: “in memoriam”*, [Luis Arroyo Zapatero, Ignacio Berdugo Gómez de da Torre - coords.], Vol. 1.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2018) “Notas básicas sobre la autoría. Un estudio a la luz de la concepción significativa (y del Código Penal español)”. En *Liber amicorum. Estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan M Terradillos Basoco*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2014) *Derecho penal económico y de la empresa*. 4ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, Carlos. (2022) *Derecho penal económico y de la empresa*. 6ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2013) *El contenido de la antijuridicidad (Un estudio a la luz de la concepción significativa del delito)* Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. (2017) *El error en la teoría jurídica del delito. Un estudio a la luz de la concepción significativa del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ-GARAY, Lucía. (2005) *La imputabilidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MATA BARRANCO, Norberto J. de la; DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo; LASCUARÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio; NIETO MARTÍN, Adán. (2018) *Derecho penal económico y de la empresa*. Madrid: Dykinson.
- MELLO, Sebastian Borges de Albuquerque. (2019) *O novo conceito material de culpabilidade*. São Paulo: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y CHIESA, Luis. (2007) “The Act requirement as a Basic Concept of Criminal Law”, en *Fletcher’s Symposium*, New York: Yeshiva University-Cardozo School of Law, New York.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. (2007) *Derecho penal. Parte General*. 7ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. (2009) “Algunas consideraciones en torno a la teoría de la acción significativa”, en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo II* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luís González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luisa Cuerda Arñau – Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch.

- NIETO MARTÍN, Adán. (2008) *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal. Resumen monográfico La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid: Iustel.
- NOVAES, Maria Tereza Grassi. *A responsabilidade penal da pessoa jurídica à luz dos pressupostos do artigo 3º da lei nº 9.605/98*. São Paulo: Marcial Pons.
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel. (2014) “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Mexico”, in: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. [Miguel Ontiveros Alonso – Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch.
- ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSAC, José Luis. (2017) *Compendio de derecho penal. Parte general*. 7ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- ORTS BERENGUER, Enrique. (2009) “Consideraciones sobre los elementos subjetivos de algunos tipos de acción”, en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo I* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luis González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luísa Cuerda Arñau – Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. (2013) “Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas”, in: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* [José Luis de la Cuesta Arzamendi – dir.], Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- PORCIUNCULA, José Carlos. (2014) *Lo objetivo y lo subjetivo en el tipo penal. Hacia una exteriorización de lo interno*. Barcelona: Atelier.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2013) “La pregunta por la libertad de acción (y una respuesta desde la filosofía del lenguaje)”, en *Neurociencias y Derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y del tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*, [Eduardo Demetrio Crespo - dir.] Madrid-Buenos Aires: Edisofer-BdeF.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2018) “Los ángeles contra los que combatía Wittgenstein y la metodología del Derecho penal”, en *A linguagem do Direito penal* [Paulo C. Busato – Org.], São Paulo: Tirant lo Blanch.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2009) “Un proceso interno necesita criterios externos. Algunos apuntes sobre la gramática profunda del elemento volitivo del dolo” en *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del prof. Tomás S. Vives Antón, Tomo I* [Juan Carlos Carbonell Mateu; José Luis González Cussac; Enrique Orts Berenguer y María Luísa Cuerda Arñau – Coord.], Valencia: Tirant lo Blanch.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2011) “Una aproximación wittgensteiniana al Derecho penal”, en *Temas actuales de investigación en ciencias penales* [Pérez Álvarez, F. – Dir.], Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2013) *Ciencia, libertad y Derecho penal: aporías del determinismo y defensa de la libertad de acción como base del sistema penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. (2008) *Concepción significativa de la acción y teoría jurídica del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ROBLES PLANAS, Ricardo. (2006) “¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la Ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos”. In *InDret 2/2006*, pp. 5-6, <https://indret.com/delitos-de-personas-juridicas/>.
- ROCHA, Fernando Galvão Munhoz da y BUSATO, Paulo César Busato [Orgs.].(2018) *Direito penal, neurociência e linguagem*. Porto Alegre: Editora Fi, 2020 y ZINI, Júlio César Faria. “A omissão penalmente relevante e o sentido”, en *A linguagem do Direito penal* [Paulo C. Busato – Org.], São Paulo: Tirant lo Blanch.
- ROTSCH, Thomas. (2022) *Derecho penal, Derecho penal económico y compliance*. Madrid: Marcial Pons.
- ROXIN, Claus. (1997) *Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. de Diego-Manuel Luzón Peña; Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid: Civitas.
- SALVADOR CODERCH, Pablo. (2002) *Respondeat Superior I*. Barcelona: InDret, 02/2002, Barcelona: https://indret.com/wp-content/uploads/2007/05/079_es.pdf.
- SALVADOR NETTO, Alamiro Velludo. (2018) *Responsabilidade penal da pessoa jurídica*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- SAYRE, Francis Bowes. (1930) “Criminal Responsibility for the Acts of Another” Cambridge: HARV. L. Rev..
- SCANDELARI, Gustavo Britta. (2022) *Compliance e Prevenção Corporativa de ilícitos*. São Paulo: Almeida.

- SHECAIRA, Sérgio Salomão. (2003) *Responsabilidade penal da pessoa jurídica*. 2ª ed., São Paulo: Método.
- SOUSA, Susana Aires de (2023). *Questões fundamentais de Direito penal da empresa*. Coimbra: Almedina.
- TEUBNER, Günther. (1999) *O Direito como sistema autopoietico*. Trad. José Engrácia Antunes. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian.
- TIEDEMANN, Klaus. (1988) “Die Bebußung von Unternehmen nach dem Zweiten Gesetz zur Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität”, in: *Neue Juristische Wochenschrift*. Frankfurt am Main: C. H. Beck.
- TIEDEMANN, Klaus. (1995) “Responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas en derecho comparado”, in *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 11, Jul-Set. de 1995, São Paulo: Revista dos Tribunais.
- TIEDEMANN, Klaus. (2010) *Manual de Derecho penal económico. Parte General y Especial*. Trad. de Manuel A. Abanto Vázquez, Valencia: Tirant lo Blanch.
- VILLEGAS GARCÍA, María Ángeles. (2016) *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas. La experiencia de los Estados Unidos*. Pamplona: Thomson Reuters/Editorial Aranzadi.
- VIVES ANTÓN, Tomás S. (2011) *Fundamentos del sistema penal*. 2ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- VIVES ANTÓN, Tomás S.. (2013) “Neurociencia y determinismo reduccionista: una aproximación crítica”, en *Neurociencias y Derecho penal. Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. Montevideo-Buenos Aires: Edisofer-BdeF.
- VIVES ANTÓN, Tomás S.. (2019) *Pensar la libertad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. (2014) “Lady Macbeth y la doctrina de la acción” en *Crímenes y Castigos. Miradas al Derecho penal a través del arte y de la cultura*. [Tomás Salvador Vives Antón; Juan Carlos Carbonell Mateu; Jose Luís González Cussac; Alberto Alonso Rimo y Margarita Roig Torres - dirs.] Valencia: Tirant lo Blanch.
- VIVES ANTÓN, Tomás S.. (2011), “El principio de culpabilidad”, in *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo Siglo: libro homenaje al Profesor doctor don José Cerezo Mir*. [José Luiz Diez Ripollés; Carlos María Romeo Casabona; Luís Gracia Martín y Juan Felipe Higuera Guimerá – org.], Madrid: Tecnos.
- WEBER, Hellmuth von. (1935) *Zum Aufbau des Strafrechtssystems*. Jena: Frommann.
- WELZEL, Hans. (1997) *Derecho Penal Alemán*. Trad. de Juan Bustos Ramírez y Serio Yáñez Pérez, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- WITTGENSTEIN, Ludwig. (1969) *Da Certeza*. Edición bilingüe, Trad. de Maria Elisa Costa, Lisboa: Edições 70.
- WITTGENSTEIN, Ludwig. (2002) *Investigaciones Filosóficas*. Edición bilingüe, Trad. de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines, Barcelona: Editorial Crítica.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/